



# ¿INVOLABILIDAD O *INTIMIDAD* DOMICILIARIA?

A PROPÓSITO DE LA JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO  
FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD  
DEL DOMICILIO

MARÍA DEL MAR NAVAS SÁNCHEZ.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. III. EL DERECHO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. IV. LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y DEL TS. V. A MODO DE RESUMEN: VALORACIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. VI. HACIA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA INVOLABILIDAD COMO *AUTO-DETERMINACIÓN* DEL INDIVIDUO EN EL ÁMBITO DEL DOMICILIO. VII. LA RELACIÓN ENTRE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO E INTIMIDAD. CONCURRENCIA DE DERECHOS SOBRE UN MISMO ÁMBITO DOMICILIARIO.



Fecha recepción: 22.04.2011  
Fecha aceptación: 20.05.2011

# ¿INVOLABILIDAD O *INTIMIDAD* DOMICILIARIA?

## A PROPÓSITO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

POR

MARÍA DEL MAR NAVAS SÁNCHEZ.

Profesora Titular de Derecho Constitucional  
Universidad de Málaga

### I. INTRODUCCIÓN

Tras más de tres décadas del vigencia del Texto Constitucional existe un razonable cuerpo jurisprudencial sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio como para considerarlo suficientemente aquilatado por el Tribunal Constitucional. En efecto, a lo largo de este período, si bien no se han agotado ante la jurisdicción constitucional todas las posibilidades casuísticas, sí que es cierto que se han abordado y dado respuesta a las principales cuestiones atinentes a este derecho, tales cómo qué ha de entenderse por *domicilio constitucional*<sup>1</sup>, quiénes son sus

---

<sup>1</sup> Aunque la expresión es poco rigurosa y lo correcto sería hablar del concepto o noción constitucional de domicilio, o de domicilio a efectos constitucionales o de su protección constitucional, por razones de simplicidad y economía del lenguaje se utilizará también esta expresión.



titulares, cuál es el bien jurídico protegido y su contenido, así como los supuestos que habilitan la entrada y registro en dicho domicilio. Resoluciones todas ellas que han contribuido a perfilar, de manera sucesiva, el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, al menos en sus rasgos principales.

Esto nos permite afirmar que existe —y es posible identificar a partir de la doctrina del TC sobre este derecho establecida en sus diversos pronunciamientos— una *determinada* configuración constitucional de la inviolabilidad domiciliaria o, lo que es lo mismo, una *cierta* construcción jurisprudencial (del TC) de este derecho. Un determinado entendimiento de la inviolabilidad del domicilio que difiere, incluso en aspectos relevantes, de la que se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) relativa al derecho al respeto al domicilio (art. 8.1 CEDH) e incluso de la que parece sustentar el Tribunal Supremo (TS) en algunos de sus pronunciamientos.

Constituye el propósito de este trabajo realizar una aproximación a esta doctrina constitucional. No se pretende un análisis del derecho a la inviolabilidad domiciliaria en su conjunto<sup>2</sup>, sino tan sólo de un aspecto muy particular: la concepción global que de este derecho se deriva de la jurisprudencia constitucional, particularmente de aquellos elementos cuya interpretación ha contribuido más decisivamente a darle su particular y concreta fisonomía: domicilio y bien jurídico protegido.

Se tratará, además, de una aproximación, en buena medida, crítica. En efecto, a lo largo de las reflexiones que siguen a continuación se pondrá de manifiesto la excesiva dependencia que, en la jurisprudencia constitucional, el derecho a la inviolabilidad del domicilio muestra respecto del derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el art. 18.1 CE, lo que le ha privado de una auténtica autonomía conceptual. El modo en que el TC viene interpretado este derecho lo ha convertido en una mera manifestación de la intimidad en el ámbito domiciliario, en una suerte de intimidad domiciliaria, al menos por lo que se refiere al caso de las personas físicas.

Ninguna objeción cabría hacer a este planteamiento en un sistema constitucional en el que la intimidad no fuese objeto de protección general, sino tan sólo

<sup>2</sup> Aunque el domicilio, a efectos constitucionales, ha sido objeto de bastantes estudios parciales, y desde múltiples disciplinas del Derecho, no son, sin embargo, numerosas las monografías que desde la específica perspectiva del Derecho Constitucional, abordan el estudio del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, en su conjunto. Así, cabe citar las siguientes: GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. J., *La inviolabilidad del domicilio*, Tecnos, Madrid, 1992; ALONSO DE ANTONIO, A. L., *El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución española de 1978*, Colex, Madrid, 1993; MATIA PORTILLA, F. J., *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

---

¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

---

de manera parcial y fragmentaria, mediante determinados derechos específicos, tales como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, a través de los cuales se protegerían tan sólo algunas manifestaciones concretas de la intimidad. Pero en un sistema constitucional como el nuestro en el que, junto a los derechos citados, la intimidad es objeto de protección genérica mediante el reconocimiento de un derecho propio (art. 18.1 CE) se requiere, cuando menos, clarificar las recíprocas relaciones entre la intimidad y lo que el TC viene concibiendo como una de sus manifestaciones concretas —e instrumentales—: la inviolabilidad domiciliaria. De lo contrario, se corre el riesgo, no ya de yuxtaponer la protección derivada de ambos derechos cuando se trata del domicilio, sino de convertir al derecho a la inviolabilidad del domicilio en un derecho superfluo, innecesario tras la constitucionalización del derecho a la intimidad.

A lo anterior habría que añadir aún otra reflexión. Es sabido que el TC desde muy pronto reconoció este derecho a las personas jurídicas a las que, sin embargo y al menos hasta el momento, no ha reconocido titularidad alguna sobre el derecho a la intimidad personal y familiar. Las personas jurídicas sí son, pues, titulares del derecho a la inviolabilidad del domicilio pero no del derecho que precisamente, según el TC, fundamenta la protección constitucional del domicilio. Pues bien, esta jurisprudencia constitucional lejos de contribuir a dotar de autonomía a la inviolabilidad domiciliaria, distanciándolo del derecho a la intimidad, ha venido justamente a romper la coherencia interna del derecho, dando lugar a resultados tanto sorprendentes como insatisfactorios. Como se expondrá en las páginas que siguen, a estos efectos resultará determinante la forma, los términos, en que se produce este reconocimiento a favor de las personas jurídicas por contraposición a lo que sucede cuando de personas físicas se trata.

Estas cuestiones centrarán la primera parte de este trabajo. Así, los dos siguientes epígrafes se dedicarán, respectivamente, al análisis de la configuración constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio, tal y como resulta de la jurisprudencia constitucional, y al reconocimiento que ésta ha hecho de este derecho a favor de las personas jurídicas. A continuación, se realizará una breve aproximación al modo en que se concibe la protección del domicilio tanto en la jurisprudencia del TEDH como en la del TS, lo que, a su vez, nos permitirá apreciar las diferencias que nuestra jurisprudencia constitucional presenta respecto de aquéllas. Todo ello nos llevará a valorar críticamente esta doctrina constitucional no sólo porque, como se ha señalado, impide dotar de una auténtica autonomía al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, rompiendo además su coherencia interna, sino también y en particular, porque, como se verá, supone atribuir un diferente alcance a la protección iusfundamental del espacio que puede ser considerado domicilio, paradójicamente más generosa en el caso de las

personas jurídicas. Los dos últimos epígrafes se enmarcan ya en lo que sería la segunda parte del trabajo. En el primero de ellos, se propondrá una nueva configuración del derecho a la inviolabilidad del domicilio que, al no pivotar sobre la intimidad, sea capaz de superar las objeciones anteriores, con especial atención al caso de las personas físicas al ser aquí donde, a nuestro juicio, la configuración actual del derecho resulta más insatisfactoria. Finalmente, desde este nuevo planteamiento del derecho se abordará la relación que se establece entre la inviolabilidad domiciliaria y el derecho a la intimidad cuando ambos recaen, *o no*, sobre un mismo ámbito domiciliario.

## II. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL ACTUAL DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

### 2.1. *Planteamiento*

Tomemos como punto de partida la siguiente premisa: el modo en el que el derecho a la inviolabilidad del domicilio viene configurado no es sino el resultado de la interpretación dada a los elementos principales que lo conforman. A saber, su objeto, esto es, el domicilio constitucional; titularidad; bien jurídico protegido; contenido; así como los supuestos —y sus requisitos— que permiten excepcionar la protección constitucional. A su vez, dado que esos elementos no se presentan de modo aislado, sino interrelacionados, la imagen completa del derecho, su construcción global, vendrá determinado por la mutua interacción de todos ellos.

Sin desmerecer la importancia que todos tienen en el diseño de la inviolabilidad domiciliaria queremos, no obstante, detener nuestra atención en dos de ellos en particular. De una parte, en el bien jurídico protegido, auténtica piedra angular sobre la que descansa toda la construcción que sobre este derecho realiza el TC. De otra, en el domicilio, sobre el que, además y de manera singular es posible apreciar la influencia, incluso decisiva, que en su delimitación tiene el modo en que se haya determinado el bien jurídico protegido por este derecho. Para poder apreciar mejor esta conexión empezaremos por este último, el domicilio.

### 2.2. *Domicilio y bien jurídico protegido por el derecho a su inviolabilidad en la jurisprudencia constitucional*

Poca argumentación requiere la afirmación relativa a la importancia que presenta el domicilio cuando se trata, precisamente, del derecho fundamental a

---

¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

---

su inviolabilidad. En efecto, este derecho, por su propia naturaleza, por aquello en lo que consiste, recae sobre un espacio físico delimitado: el domicilio, a cuya salvaguarda se dispone el art. 18.2 CE. De este modo, el domicilio no sólo constituye aquello que se protege mediante este derecho, es decir, su objeto o ámbito material, sino que también y precisamente por ello, contribuye de modo decisivo a la delimitación del derecho, trazando los contornos de su ámbito constitucionalmente protegido. No en vano, sólo respecto de los lugares que sean domicilio constitucional tiene sentido seguir indagando acerca del alcance de la protección constitucional. No así en relación con los restantes lugares que no puedan reputarse domicilio constitucional que ya, sólo por este motivo, quedan extramuros del ámbito del art. 18.2 CE. El domicilio, lo que sea el domicilio, a efectos constitucionales, traza así la frontera entre lo que es y lo que no es, entre lo que forma parte y lo que no, del derecho a la inviolabilidad domiciliaria.

Pese a su importancia, no es posible encontrar en la CE una definición expresa de lo que sea el domicilio a efectos constitucionales. La CE se limita a utilizar el término al afirmar que éste es inviolable, pero no ofrece un concepto del mismo<sup>3</sup>. Su concreción es obra del TC que ya, desde sus primeras resoluciones relativas a este derecho, dedica una atención preferente a construir un concepto *constitucional* del domicilio, claramente diferenciado de las nociones ya conocidas del mismo en otros sectores del ordenamiento jurídico (civil, penal, ...).

Es precisamente este propósito el que guía la formulación de la noción constitucional de domicilio que se contiene ya en la primera de las sentencias relativas a este derecho, y que habrá de alcanzar fortuna, siendo objeto de reiteración constante en la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>. Así, el domicilio a los efectos del art. 18.2 CE es concebido como

«un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera privada de ella»<sup>5</sup>.

Como se desprende del pasaje transcrito, lo que importa no es tanto el espacio físico (que lógicamente se presupone) como la circunstancia de que se trata de un ámbito en el que se desarrolla la vida privada de las personas (físicas). Pues

---

<sup>3</sup> «El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.» (art. 18.2 CE).

<sup>4</sup> El propio TC califica esta definición como «muy consolidada en nuestra jurisprudencia» (STC 209/2007, f.j. 2).

<sup>5</sup> STC 22/1984, f.j. 5.

bien, ésta, la vida privada, no sólo constituye, a juicio del TC, la razón de ser de este derecho fundamental sino que, al mismo tiempo, delimita la noción constitucional de domicilio inviolable. Sucede así que ante la necesidad de definir lo que sea el domicilio a efectos constitucionales y ante la ausencia de una definición expresa en la norma constitucional, el TC guiado por una interpretación finalista o teleológica recurre a la idea de «vida privada» que se erige, así, en el criterio que guía su definición del domicilio constitucional. Es la vida privada o, con mayor exactitud, la aptitud para que en un espacio se desarrolle la vida privada de una persona unido al desarrollo efectivo de ésta en aquél, lo que determina que tal espacio sea o no considerado domicilio constitucional y, en consecuencia, goce o no de protección constitucional<sup>6</sup>.

Esta interpretación, este recurso interpretativo, se ve, sin duda, favorecido, incluso auspiciado, por la propia ubicación del derecho en el apartado segundo de un artículo, el 18, del que bien puede afirmarse que constituye la protección principal que la norma constitucional dispensa a la vida privada, al ámbito de privacidad de las personas<sup>7</sup>. El TC resalta esta conexión pero la utiliza en un sentido mucho más reduccionista, como se analizará a continuación, al vincular exclusivamente la inviolabilidad domiciliaria con la protección de la intimidad a que se refiere el art. 18. 1 CE<sup>8</sup>. De este modo, lo que podría haber sido la protección —a través de la inviolabilidad domiciliaria— de la vida privada de las personas físicas (y, en su caso, jurídicas), entendiendo ésta en un sentido amplio, resultará ser la protección de algo más reducido: la vida íntima, esto es, la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). En palabras del TC:

«la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la consiguiente interdicción de la entrada y registro en él (artículo 18.2 CE) no es sino una manifestación de la norma precedente que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE)»<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Aunque implícitamente contenida en la jurisprudencia constitucional, no se formula expresamente hasta la STC 10/2002, f.j. 7, siendo después reiterada entre otras, en las SSTC 189/2004, f.j. 2 y 209/2007, f.j. 2.

<sup>7</sup> Así, GONZÁLEZ-TREVIJANO, *op.cit.*, págs. 129-130.

<sup>8</sup> También para REBOLLO DELGADO resulta determinante esta ubicación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el art. 18, inmediatamente a continuación del derecho a la intimidad personal y familiar. Por eso entiende que su fundamentación no puede ser otra que la relativa a la intimidad. (REBOLLO DELGADO, L., *El derecho fundamental a la intimidad*, 2ª ed. actualizada, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 294). Incluso considera que esta ubicación ha de ser asimismo tenida en cuenta respecto del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) para fundamentar este derecho en el derecho a la intimidad. (*ibidem*, págs. 313-317).

<sup>9</sup> STC 126/1995, f.j. 2.



## ¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

En cualquier caso, y sin perjuicio de que más adelante volvamos sobre esta cuestión, lo cierto es que al erigir en rasgo esencial del domicilio constitucional su uso o destino, o sea, la aptitud para que en él pueda desarrollarse y efectivamente se desarrolle la vida privada, el TC construye un concepto no sólo diferente, que atiende a una finalidad radicalmente diversa de la que subyace en las otras nociones de domicilio presente en los restantes sectores del ordenamiento, sino también más amplio<sup>10</sup>.

Por lo demás, merece la pena recordar que siendo el criterio definitivo no es, sin embargo, el único rasgo que caracteriza el domicilio constitucional. Junto a él la jurisprudencia constitucional ha establecido otras características. Se trata del carácter cerrado del espacio en cuestión, así como el poder de disposición que sobre tal lugar o espacio físico tenga su titular. Sin resultar por sí mismos determinantes para delimitar positivamente cuándo sí estamos ante un domicilio constitucional, actúan a modo de delimitación negativa, para descartar que un determinado espacio físico lo sea, precisamente por no reunir alguna de estas dos características<sup>11</sup>.

En aplicación de esta doctrina, el TC se ha ido pronunciando acerca de la consideración o no como domicilio constitucional de una serie de espacios concretos. Así, ha establecido que no lo son ni las oficinas de una empresa<sup>12</sup>, ni los locales destinados a almacén de mercancías<sup>13</sup>, ni un bar, ni un almacén<sup>14</sup>. Determinante en estos casos resulta ser la incompatibilidad de tales espacios, bien por su aptitud bien por su uso efectivo, con la idea de privacidad. Al igual que ocurre con los espacios abiertos, cuya falta de aptitud intrínseca para el desarrollo de la vida privada impide que puedan ser considerados domicilio a efectos constitucionales<sup>15</sup>. Tampoco lo es una celda penitenciaria, no obstante su aptitud para el desarrollo de la vida privada del recluso, al no disponer éste de la facultad de excluir de dicho espacio la actuación de los poderes públicos<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> Por todas, STC 94/1999, f.j. 5.

<sup>11</sup> STC 10/2002, f.j. 6.

<sup>12</sup> ATC 171/1989, f.j. 2.

<sup>13</sup> STC 228/1997, f.j. 7.

<sup>14</sup> STC 283/2000, f.j. 2.

<sup>15</sup> No obstante, el TC ha admitido que una vivienda no deja de ser domicilio constitucional por el hecho de encontrarse circunstancialmente abierta (STC 10/2002, f.j. 7).

<sup>16</sup> Esto es, dado que «tal recinto no reúne las características de haber sido objeto de elección por su ocupante ni la de configurarse como un espacio específico de exclusión de la actuación del poder público». [STC 89/2006, f.j. 2b)]. Falta aquí, en definitiva, el requisito atinente a la facultad de disposición del sujeto, en este caso, el recluso, sobre el espacio físico en el que desarrolla su vida privada. Todo ello sin perjuicio de que mediante la práctica de un registro sí pueda verse afectado el derecho a la intimidad del recluso.

Inversamente, a la hora de establecer lo que sí es domicilio constitucional, se observa en la jurisprudencia constitucional una delimitación amplia de dicha noción, por lo que se refiere al supuesto que pudiéramos denominar típico, esto es, el domicilio como vivienda o morada de las personas físicas. Partiendo de que el rasgo esencial es la aptitud para que en ese espacio determinado pueda desarrollar la vida privada de la persona unido al desarrollo efectivo de la misma, el TC ha destacado que concurriendo tal uso o destino (vida privada) resultan «irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.»<sup>17</sup>. Esto le ha permitido ampliar la noción de domicilio constitucional más allá de la vivienda de la que es titular el sujeto en cuestión, para abarcar otros lugares que sin ser estrictamente tal vivienda forman parte de la misma, en un sentido amplio, como es el caso de los garajes y trasteros<sup>18</sup>. Del mismo modo ha reputado domicilio tal vivienda, aún el sujeto afectado por la entrada y registro no ostentase título jurídico alguno sobre la propiedad<sup>19</sup>, o aunque en el momento concreto del registro no estuviese habitada<sup>20</sup>. Asimismo, ha estimado como domicilio lugares en los que, sin ser vivienda en sentido estricto, se desarrolla, al menos temporalmente, la vida privada de los sujetos afectados: caso de las habitaciones de las residencias militares<sup>21</sup> y de los hoteles<sup>22</sup>.

Pero este uso que nuestra jurisprudencia constitucional hace de la vida privada como criterio delimitador del domicilio constitucional, al tiempo que, como se ha visto, amplía su noción frente a la que se maneja en otros sectores del ordenamiento jurídico, conduce —paradójicamente— a una delimitación res-

<sup>17</sup> STC 10/2002, f.j. 7; reiterada en otras posteriores.

<sup>18</sup> Entiende el TC que forman parte del domicilio, puesto que se trata de un «lugar dependiente de la voluntad de su titular a los efectos de privacidad y de la exclusión de terceros.» (ATC 171/1999, f.j. 9). El TS, por su parte, ha acotado la consideración de domicilio constitucional sólo a aquellos garajes y trasteros que formen parte del mismo como una habitación aneja, excluyendo tal consideración en los demás supuestos (caso de un garaje comunitario o de un trastero situado en una dependencia separada y alejada del domicilio, incluso en otro edificio, por ejemplo). Cfr. SSTS 282/2004, de 1 de marzo, f.j. tercero; 616/2005, de 12 de mayo, f.j. sexto; 457/2007, de 29 de mayo, f.j. tercero; y 924/2009, de 7 de octubre, f.j. segundo.

<sup>19</sup> Caso del sujeto detenido en la casa del amigo en la que pernoctaba durante unos días. Estima el TC que «la casa del amigo en la que se encontraba el demandante de amparo cuando fue detenido era su domicilio en tal momento, el lugar en el que, siquiera transitoriamente, mientras se encontraba en dicha localidad, «vivía», tenía su espacio vital de referencia, un ámbito en el que recogerse, salvaguardar sus objetos más personales y poder desarrollar los aspectos de su vida personal que considerara más privados.» (STC 209/2007, f.j. 2).

<sup>20</sup> STC 94/1999, f.j. 5.

<sup>21</sup> STC 189/2004, f.j. 2.

<sup>22</sup> STC 10/2002, f.j. 8.

## ¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

trictiva del ámbito constitucionalmente protegido por la inviolabilidad domiciliaria, al venir prácticamente a identificar *domicilio* en sentido constitucional con *vivienda*, en sentido amplio, de las personas físicas.

Ahora bien, esta equiparación y consecuente restricción del derecho a la inviolabilidad del domicilio no es consecuencia directa, o al menos no totalmente, del hecho de que se utilice la vida privada para definir el domicilio, sino, precisamente, del *modo* en que se interpreta aquí dicha noción. Buena prueba de ello es la jurisprudencia del TEDH en relación con el derecho al respeto al domicilio contenido en el art. 8.1 CEDH que, partiendo igualmente de la conexión entre la vida privada y el domicilio, realiza una delimitación amplia de éste último, sin equipararlo con la vivienda<sup>23</sup>.

En realidad, deriva de una doble interpretación restrictiva que es posible apreciar en la jurisprudencia constitucional. Esto es, no sólo, aunque sí principalmente, de la interpretación dada a la «vida privada» en relación con la inviolabilidad del domicilio sino, además, de los términos en que se define esta relación entre vida privada y domicilio o, lo que es lo mismo, entre la protección del domicilio y la protección de la vida privada.

Respecto de la primera de estas cuestiones, se ha avanzado ya que el TC interpreta aquí el término «vida privada» en un sentido restrictivo, como sinónimo de «intimidad». Sucede así que en la jurisprudencia constitucional relativa a la inviolabilidad del domicilio, «intimidad» y «vida privada», así como nociones afines a esta última, tales como «privacidad», aparecen como equivalentes, haciendo el TC un uso indistinto de las mismas<sup>24</sup>.

Sin ánimo de entrar en el debate doctrinal acerca del significado y relación entre los conceptos de vida privada e intimidad, lo que, por lo demás, excedería del propósito y extensión de este artículo, sí se quiere dejar constancia, como punto de partida de cuánto a continuación se dirá, de que existe un cierto consenso doctrinal acerca de la mayor amplitud de la noción «vida privada» frente a la de «intimidad». Incluso el TC que con ocasión del derecho que nos ocupa utiliza ambos términos como sinónimos, distingue entre ellos cuando se trata del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE)<sup>25</sup> y de la protección de da-

<sup>23</sup> Cfr. *infra*, apartado IV.

<sup>24</sup> Destacan el uso indistinto que de ambos términos hace el TC tanto CASAS VALLÉS como RODRÍGUEZ RUIZ. El primero, desde el punto de vista del derecho a la inviolabilidad del domicilio (CASAS VALLÉS, R., «Inviolabilidad domiciliaria y derecho a la intimidad. Dos Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el artículo 18.2 CE», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1/1987, pág. 184, nota 21). Mientras que RODRÍGUEZ RUIZ lo hace en relación con el derecho a la intimidad (*El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*, McGraw Hill, Madrid, 1998, pág. 9).

<sup>25</sup> Por todas, STC 114/1984, f.j. 7.

tos personales (art. 18.4 CE)<sup>26</sup>. Así pues, respecto de los restantes derechos que, junto a la inviolabilidad del domicilio, acompañan —en los otros apartados del art. 18 CE— al reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad.

Con todo, aún podría sostenerse que de esta equiparación entre vida privada e intimidad no se sigue de modo necesario e inevitable una reducción del ámbito de la privacidad protegida a través de la inviolabilidad del domicilio. No en cuanto que el TC podría haber interpretado de un modo amplio la noción de intimidad, en un sentido más próximo al propio de la vida privada que al de la intimidad en sentido estricto. No ha sido así, sin embargo. Por el contrario, el TC parece sustentar una concepción estricta, rigurosa de esta intimidad, por lo que se refiere a su faceta de intimidad *personal* que no sólo conlleva que su titularidad corresponda únicamente a las personas físicas, con exclusión de las personas jurídicas<sup>27</sup>, sino que por lo que se refiere a las primeras, o sea, a los individuos, el ámbito de protección queda reducido a los aspectos estrictamente personales o personalísimos<sup>28</sup>, con exclusión de otras facetas, tales como la profesional<sup>29</sup>. De «reducto de inmunidad» llega a calificarla gráficamente el TC<sup>30</sup>.

Resulta pues, que la vida privada que se protege a través del domicilio constitucional queda constreñida dentro de los márgenes, más angostos, de la intimidad constitucionalizada en el art. 18.1 CE<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> SSTC 254/1993, f.j. 5 y STC 290/2000, f.j. 6, entre otras.

<sup>27</sup> ATC 257/1985, f.j. 2: «el derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la C.E. por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, (...) y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo (...)». No obstante, en ocasiones posteriores el TC se ha pronunciado de forma menos rotunda al afirmar que «las personas jurídicas pueden ostentar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pero no se les ha reconocido así el derecho a la intimidad *en los mismos términos y sin matices* que a las personas naturales.» (ATC 208/2007, f.j. 3; cursiva añadida).

<sup>28</sup> Como señala de forma crítica, por los efectos perniciosos que tiene sobre el derecho al secreto de las comunicaciones, RODRÍGUEZ RUIZ, «El problema es que el Tribunal Constitucional parece proclive a interpretar el derecho a la intimidad en términos restrictivos, como reductos personalísimos o espirituales del individuo.» (*Op.cit.*, pág. 68-70).

<sup>29</sup> STC 142/1993, f.j. 7, reiterada entre otras en el ATC 30/1998, f.j. 2b) y en la STC 202/1999, f.j. 2. El TC sólo viene admitiendo la inclusión de tales datos de índole profesional o laboral en el ámbito de la intimidad cuando a través de ellos, esto es, de un análisis detallado y conjunto de los mismos, se puede obtener información sobre aspectos de la vida del sujeto que sí entran dentro del ámbito de intimidad protegido, por ejemplo, sobre la salud del trabajador.

<sup>30</sup> ATC 30/1998, f.j. 2b) *in fine*.

<sup>31</sup> En este sentido resulta significativo que en ocasiones el TC no se refiera ya a la vida privada en relación con el art. 18.2 CE, sino directamente a la vida íntima o a la intimidad personal y familiar. Así, además de todas aquellas ocasiones en las que se vincula el art. 18.2 CE con el art. 18.1 CE, en la STC 283/2000, f.j. 2 se alude por ejemplo al domicilio como al «ámbito espacial de vida íntima o familiar».

---

 ¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?
 

---

Pero el TC no sólo interpreta la vida privada que es objeto de protección a través de la inviolabilidad del domicilio en el sentido restrictivo de intimidad personal y familiar a que se refiere el artículo 18.1 CE sino que, además, vincula de manera indisoluble e instrumental la protección del domicilio con la protección de tal intimidad. De *estrecha* relación o vinculación<sup>32</sup>, «nexo indisoluble»<sup>33</sup>, inclusive «de tal sacralidad del domicilio... con el derecho a la intimidad»<sup>34</sup> habla el TC que concibe la protección del domicilio como una protección instrumental de la intimidad. De modo tal que a través de la inviolabilidad domiciliaria lo que se pretende no es sino la protección y defensa de uno de los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada, esto es íntima, de las personas<sup>35</sup>. De ahí, a su vez, se deriva la equiparación del domicilio constitucionalmente protegido con la vivienda o morada en el caso de las personas físicas, con exclusión de otros espacios posibles, en la consideración de que ésta constituye el «reducto último» de su intimidad personal y familiar, único en el que está presente esa estrecha vinculación con su ámbito de intimidad<sup>36</sup>.

De esta construcción de la inviolabilidad del domicilio fuertemente imbricada en el derecho a la intimidad resulta, pues, el carácter instrumental de este derecho respecto de la protección de la intimidad. El TC se refiere a ello expresamente, si bien afirma que, no obstante su instrumentalidad, se trata de un derecho autónomo<sup>37</sup>. La instrumentalidad está clara, pero ¿y la autonomía? ¿En qué queda la pretendida autonomía del derecho a la inviolabilidad del domicilio? De la configuración que el TC realiza de este derecho difícilmente cabe calificarlo como auténticamente autónomo, a no ser que se considere suficiente para ello su reconocimiento a favor de las personas jurídicas. Postura que no se comparte aquí.

Antes al contrario, entendemos que dada la interpretación que de este derecho realiza el TC, es decir, al utilizar la vida privada como criterio que guía la delimitación del ámbito protegido por el derecho a la inviolabilidad domiciliaria y como aquello que justifica precisamente la protección constitucional del domi-

---

<sup>32</sup> SSTC 160/1991, f.j. 8; 50/1995, f.j. 5; 69/1999, f.j. 2; 283/2000, f.j. 2.; 22/2003, f.j. 4; entre otras.

<sup>33</sup> Es el caso de las SSTC 50/1995, f.j. 5; 10/2002, f.j. 6 y 209/2007, f.j. 2. La STC 22/1984, f.j. 2 utiliza la expresión «nexo de unión indisoluble».

<sup>34</sup> SSTC 50/1995, f.j. 5; 133/1995, f.j. 4; 209/207, f.j. 2.

<sup>35</sup> Una concepción instrumental de la inviolabilidad del domicilio que arranca ya de la STC 22/1984, f.j. 2; constituyendo doctrina constante en la jurisprudencia constitucional. Así, entre otras, aluden a esta relación instrumental las SSTC 50/1995, f.j. 5; 133/1995, f.j. 4; 94/1999, f.j. 7 a); 239/1999, f.j. 8; 8/2000, f.j. 3; 10/2002, ff.jj. 5, 6 y 7; 22/2003, f.j. 2 y 184/2004, f.j. 2.

<sup>36</sup> SSTC 69/1999, f.j. 2; 283/2000, f.j. 2; 209/2007, f.j. 2; ATC 103/2002, f.j. 3.

<sup>37</sup> SSTC 119/2001, f.j. 6; 10/2002, f.j. 5.

cilio y al mismo tiempo al no darle a esa vida privada un contenido diferente del de la intimidad a que se refiere el art. 18.1 CE, el TC, a pesar de sus palabras, está privando a la inviolabilidad domiciliaria de una verdadera y auténtica autonomía, convirtiéndola en una mera concreción de la intimidad en el ámbito domiciliario. No es que se trate de un derecho instrumental de la intimidad, sino que el TC lo ha convertido en un derecho *meramente* instrumental respecto de aquélla que, a diferencia de lo que ocurre con los otros derechos del artículo 18 CE, carece de un ámbito propio y específico, a excepción del caso de las personas jurídicas<sup>38</sup>.

### III. EL DERECHO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

#### 3.1. Consideraciones preliminares

Es sabido, sin embargo, que el TC ha reconocido a las personas jurídicas este derecho (STC 137/1985) lo que parece contradecir las afirmaciones anteriores, tanto por lo que se refiere a la concepción estricta de domicilio como a la excesiva dependencia de la inviolabilidad domiciliaria respecto del derecho a la intimidad. En relación con la primera de las cuestiones, parece que difícilmente podría sostenerse esta concepción estricta del domicilio o, lo que es lo mismo, su identificación con la vivienda o morada de las personas físicas, toda vez que también los domicilios de las personas jurídicas se integran en la noción constitucional, a efectos de su protección mediante el art. 18.2 CE. Otro tanto podría objetarse respecto de la estrecha relación entre la vida privada que se protege a través de la inviolabilidad del domicilio y la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE, desde el momento en que las personas jurídicas que no son titulares del derecho a la intimidad sí lo son, sin embargo, del derecho a la inviolabilidad do-

<sup>38</sup> Como bien advierte BIGLINO CAMPOS identificar la intimidad como el bien jurídico protegido por la inviolabilidad del domicilio «entraña un riesgo. Éste consiste en reducir, en cierta medida, la sustantividad de la inviolabilidad de domicilio, al atribuir al artículo 18.2 de la Constitución un cierto papel instrumental en relación a la intimidad. Es posible que las garantías institucionales puedan cumplir tareas de este tipo. Pero, sin embargo, una función de tales características parece incompatible con la propia naturaleza de los derechos fundamentales, que no deben tener otro bien jurídico protegido que el que pueda deducirse de sus propios elementos.» (BIGLINO CAMPOS, P., «Prólogo» a MATIA PORTILLA, F. J., *El derecho fundamental... cit.*, págs. XXI-XXII).

miciliaria. Se rompería, pues, o al menos eso parece, tal vinculación entre vida privada e intimidad.

Ahora bien, entendemos que este reconocimiento a favor de las personas jurídicas lejos de desdecir las conclusiones anteriores viene, precisamente, a confirmarlas si tenemos en cuenta no sólo el hecho en sí de tal atribución, sino justamente los términos en que se realiza.

### 3.2. *Inviolabilidad del domicilio y personas jurídicas*

Aún cuando el TC se pronuncia por primera vez sobre la titularidad por las personas jurídicas del derecho a la inviolabilidad del domicilio en la STC 137/1985, las principales líneas de su doctrina sobre esta cuestión se contienen principalmente en la STC 69/1999<sup>39</sup>.

En la primera de ellas se contiene el reconocimiento de este derecho a favor de las personas jurídicas así como el fundamento de esta atribución. Así, sobre la cuestión relativa a la titularidad, el TC destaca que «parece claro que nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas(...).»<sup>40</sup>

Ahora bien, descartado que las personas jurídicas sean titulares del derecho a la intimidad, parece evidente que el fundamento de esta atribución necesariamente ha de ser otro, puesto que no concurre aquí vida íntima alguna que sea susceptible de protección a través de la inviolabilidad domiciliaria. Es aquí, en la cuestión relativa al fundamento o bien jurídico protegido en el caso de las personas jurídicas, que se echa en falta una mayor precisión por parte del TC, máxime si tenemos en cuenta que este reconocimiento resulta incongruente con la doctrina constitucional acerca de la razón de ser de la inviolabilidad domiciliaria y su estrecha relación con la intimidad<sup>41</sup>. En efecto, si —de acuerdo con la ju-

<sup>39</sup> Además, el TC se ha ocupado del domicilio de las personas jurídicas en las SSTC 144/1987, 30/1998, 283/2000 y en el ATC 208/2007.

<sup>40</sup> STC 137/1985, f.j. 3.

<sup>41</sup> En el mismo sentido, PARDO FALCÓN, J., «Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, 1992, págs. 168-169. Precisamente esta falta de conexión con la intimidad constituye la razón fundamental que sustenta la opinión contraria al reconocimiento de este derecho a las personas jurídicas de MATIA PORTILLA quien estima que el bien jurídico protegido por la inviolabilidad del domicilio es, precisamente, la intimidad. (*El derecho fundamental...*, cit., pág. 150).



risprudencia constitucional— la razón de ser de la protección del domicilio es la protección de la intimidad personal y familiar que se desenvuelve en el ámbito domiciliario, y resulta que esta intimidad está ausente en el caso de las personas jurídicas dado que no son titulares del derecho a la intimidad ¿qué es lo que justifica, entonces, que se les reconozca el derecho a la inviolabilidad del domicilio, esto es, que se proteja constitucionalmente su domicilio? El TC se limita a señalar que

«En suma, la libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezcan o sean incompatibles con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo.»<sup>42</sup>.

En cualquier caso, más allá de las razones o del fundamento que justifica y explica que las personas jurídicas sean también titulares de este derecho, lo cierto es que la falta de vinculación con la intimidad de que adolece la inviolabilidad del domicilio en este caso tiene una importancia que resulta decisiva. Y la tiene porque de esta ausencia el TC va a extraer dos consecuencias que resultan determinantes en la configuración del derecho a la inviolabilidad del domicilio por las personas jurídicas y que lo distancian de la regulación que es propia en el caso de las personas físicas. Hasta el punto de que el propio TC lo califica de «peculiar» derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas<sup>43</sup>.

Por un lado, se restringe el propio concepto de domicilio constitucional y, en consecuencia, los lugares o espacios físicos sobre los que se proyecta tal protección constitucional. En el caso de las personas jurídicas, en particular de las sociedades mercantiles que es el tipo societario sobre el que se construye esta doctrina constitucional, sólo pueden considerarse domicilio a efectos constitucionales «los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros»<sup>44</sup>. Esta delimitación

<sup>42</sup> STC 137/1985, f.j. 3 *in fine*.

<sup>43</sup> STC 69/1999, f.j. 4.

<sup>44</sup> STC 69/1999, f.j. 2 *in fine*.



---

¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

---

restrictiva del domicilio —inspirada en la ausencia de intimidad que proteger— contrasta con la generosa delimitación del domicilio de las personas físicas, en cuanto vivienda o morada que, como se acaba de ver, abarca incluso a otras zonas dependientes de la voluntad del titular, tales como el garaje o trastero y donde, además, resulta indiferente la habitualidad o estabilidad en el uso que se hace de tal vivienda.

Por otro, una vez determinado para las personas jurídicas, qué es domicilio a efectos constitucionales, el TC además gradúa, es decir, debilita la protección constitucional que se proyecta sobre tales espacios físicos. Esta graduación de la protección constitucional toma como presupuesto la categorización que el TC realiza entre diferentes tipos de domicilio a efectos constitucionales. Así, el TC distingue entre el «núcleo esencial» del domicilio constitucionalmente protegido y otros domicilios que también merecen protección constitucional, aunque de menor intensidad. Mientras que el primero viene constituido por el domicilio en cuanto vivienda o morada de las personas físicas, al ser el reducto último de su intimidad personal y familiar, el domicilio de las personas jurídicas se situaría fuera de tal núcleo esencial, «precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas.»<sup>45</sup> Mientras que en el primer caso la protección constitucional rige en su máxima intensidad, en el segundo se trata de una protección debilitada, de una intensidad menor<sup>46</sup>. Por lo demás, el TC sitúa esta graduación de la protección en el juicio de de proporcionalidad en sentido estricto que tiene que realizar el juez que autoriza la entrada y registro domiciliario.

En el fondo lo que subyace en esta construcción que realiza el TC es el propósito de, no obstante no dejar sin protección constitucional el domicilio constitucional en el caso de las personas jurídicas, otorgarles o reconocerles una protección más débil, frente a la protección reforzada de las viviendas de las personas físicas. Pero no sólo este debilitamiento no es tan automático como una lectura

---

<sup>45</sup> STC 69/1999, f.j. 2.

<sup>46</sup> Acoge así el TC la tesis de la doctrina y la jurisprudencia constitucional alemana relativa a la protección diferenciada, en cuanto a su intensidad, del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en función de los diferentes tipos de domicilio protegido. Cfr., al respecto, NIETO GARCÍA quien ya avanzaba, en 1987, que al configurar el TC español el domicilio constitucional desde el punto de vista de la intimidad y al no concurrir ésta en el caso del domicilio de las personas jurídicas, esta clase de domicilio sin llegar a estar desprotegido, lo estaría en términos mucho más débiles que el de las personas privadas (NIETO, A., «Actos administrativos cuya ejecución precisa una entrada domiciliaria», *Revista de Administración Pública*, núm. 112, enero-abril 1987, págs. 29-33).

poco atenta de la jurisprudencia constitucional pudiera dar a entender sino que consideramos que es posible lograr el mismo resultado a partir de la aplicación individualizada, a cada caso concreto, del juicio de proporcionalidad en sentido estricto que el órgano jurisdiccional tiene que hacer para autorizar la entrada y/o registro domiciliario.

En efecto, a pesar de la rotundidad con la que se pronuncia el TC, lo cierto es que este debilitamiento de la protección constitucional que se dispensa al domicilio de las personas jurídicas no opera de modo tan mecánico. No lo hace porque junto a lo anterior (que el domicilio en concreto integre o no el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido) el TC maneja otros dos criterios cuya concurrencia o no son los que, en última instancia, determinan el grado de protección constitucional que merece el caso concreto. Se trata, por un lado, de la intensidad de la aflicción causada a la inviolabilidad del domicilio y, por otro, de la afectación de otros derechos distintos a la propia inviolabilidad domiciliaria. Son estos parámetros los que, en definitiva, fijan la intensidad, mayor o menor, del control judicial sobre la solicitud de entrada o registro o, en otras palabras, el alcance de la ponderación de bienes y derechos en conflicto que tiene que efectuar el juez y que se refiere al juicio de proporcionalidad en sentido estricto<sup>47</sup>.

Así, por lo que se refiere a la intensidad de la afectación, el TC ha distinguido entre la entrada y el registro y también según que estas medidas puedan o no tener relevancia penal, bien porque se adoptan en el curso de un pro-

<sup>47</sup> Así, en el caso analizado en la STC 69/1999, el TC se pronuncia en los siguientes términos: «Referida la autorización judicial a una entrada en local cuya protección constitucional es necesariamente menor a la del domicilio de las personas físicas, y expresando la causa y objeto de la misma, a lo que la resolución de la Audiencia añade la exigencia que se afecte la inviolabilidad domiciliar del modo menos gravoso posible [(...)] no cabe concluir otra cosa que la plena constitucionalidad de la misma. La mera transposición mecánica de condiciones de detalle pensadas y formuladas para supuestos del todo distintos al aquí examinado, único fundamento de la queja que examinamos, no puede arrojar otra consecuencia que su rechazo en esta sede.» (STC f.j. 5 in fine). En concreto, en el auto judicial enjuiciado no se consignaron los «detalles» relativos a la fecha y hora de la entrada, sin que esta ausencia merezca reproche del Alto Tribunal. Así, se establece que «estas menciones, perentorias para la autorización de entrada a un domicilio personal-familiar, pierden relevancia cuando de lo que se trataba era de autorizar la entrada en un local abierto al público.» No obstante, el TC añade inmediatamente a continuación que «No sobra añadir que la entrada tuvo efectivamente lugar pocas fechas después de ser dictado el Auto de queja, sin que conste que su práctica diera lugar a incidente alguno, como tampoco a ninguna queja en la demanda de amparo que vincule la entrada con el ámbito espacial de protección de la recurrente.» (f.j. 5).

cedimiento penal, bien porque, por ejemplo, se trata de actos de inspección tributaria con una eventual trascendencia penal<sup>48</sup>.

A su vez, la presencia de otros derechos afectados por la entrada y/o registro eleva la intensidad del control judicial, mientras que la situación inversa, cuando el único derecho afectado es precisamente, la inviolabilidad del domicilio, determina que dicho control sea menor<sup>49</sup>.

### 3.3. *La incidencia que en la configuración del derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene su atribución a las personas jurídicas*

Una vez expuestas las líneas generales de la doctrina constitucional sobre el derecho de las personas jurídicas a la inviolabilidad del domicilio, estamos en condiciones de analizar si la misma ha contribuido a dotar al derecho a la inviolabilidad domiciliaria de una auténtica autonomía de alcance general, al desvincularlo del derecho a la intimidad, ampliando la noción de vida privada que le sirve de fundamento. O si, por el contrario, como se sostiene aquí, lo anterior sólo cabe afirmarlo respecto del caso concreto de las personas jurídicas sin que, en modo alguno, haya afectado al modo en el que el TC viene configurando este derecho cuando se trata de las personas físicas. Es más, no sólo es que no incida en el diseño del domicilio inviolable de las personas físicas sino que, además, y se volverá sobre ello más adelante, esta visión dual del derecho que sostiene el TC conduce a resultados bastante curiosos, por no decir insatisfactorios.

Es cierto que al reconocer a las personas jurídicas el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el TC amplía el ámbito constitucionalmente protegido por el derecho, tanto por lo que se refiere a los sujetos titulares como, sobre todo, respecto de los domicilios que pueden ser objeto de protección constitucional. Ahora bien esta ampliación, puesto que no se prescinde de la estrecha vinculación

<sup>48</sup> En la STC antes referida, el TC contrapone «la simple entrada en local al menos parcialmente abierto al público para proceder al precinto de equipos radioelectrónicos perfectamente identificados» frente a «un registro en un domicilio personal y familiar cuyo objeto sea la búsqueda de sustancias de tráfico ilícito» o, de modo equivalente, a una inspección tributaria con posible trascendencia penal. (*Ibidem*, cursiva añadida). Dejando al margen que la actuación recae sobre diferentes espacios físicos lo que tiene que ver con el criterio relativo a la índole del domicilio afectado, esto es, si integra o no el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido, ahora nos interesa destacar la diferente intensidad de la limitación que sobre tales espacios puede tener lugar y cómo dicha intensidad determina, a su vez, la intensidad del control judicial sobre tal medida limitativa. A mayor «aflicción», mayor control judicial.

<sup>49</sup> STC 69/1999, f.j. 4, siguiendo la doctrina establecida en STC 171/1997, f.j. 3.

entre la noción de domicilio constitucional y la protección de la intimidad personal y familiar, se hace a costa de trasladar al objeto del derecho, esto es, al domicilio, una técnica que parece más propia del contenido: la de distinguir entre un núcleo o contenido esencial y el resto del contenido o ámbito constitucional no esencial. En efecto, como se ha visto, el TC distingue entre el *núcleo esencial* del domicilio constitucionalmente protegido —la vivienda o morada de las personas físicas— y *otros ámbitos* que gozan de una intensidad menor de protección, que es donde se sitúa el domicilio de las personas jurídicas.

Además, y en la línea de lo anterior, esta ampliación del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la inviolabilidad del domicilio no conlleva, al menos no expresamente, una ampliación de la noción de intimidad-vida privada que maneja el TC ni tampoco, al menos de modo expreso, una desvinculación de la vida privada que es objeto de protección a través de la inviolabilidad del domicilio respecto de la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE. No es así, porque esta ampliación que tiene lugar con ocasión de las personas jurídicas, se hace justamente al margen de toda consideración referida a una hipotética vida privada de tales personas que sea, precisamente, la que fundamente la protección constitucional del domicilio societario.

En efecto, si repasamos la explicación que aporta el TC para justificar que también las personas jurídicas sean titulares de este derecho, podrá observarse que ninguna alusión se hace allí a la vida privada de este tipo de personas. El hecho de que aún en la misma STC 137/1985, en la que el TC formula este fundamento, se aluda a la vida privada o social de la entidad mercantil recurrente<sup>50</sup> no permite extraer consecuencia jurídica alguna, no sólo porque se trata de un pronunciamiento *obiter dicta*, sino, sobre todo, porque no se ha visto confirmada en la posterior jurisprudencia constitucional.

Por tanto, si bien es cierto que, en la práctica, esta doctrina constitucional sobre el derecho de las personas jurídicas a la inviolabilidad del domicilio ha supuesto una brecha evidente en la declarada estrecha vinculación de este derecho con la intimidad personal y familiar no lo ha sido, sin embargo, por una supuesta ampliación —y consecuente desvinculación— de la noción de vida privada respecto de la de intimidad. Antes al contrario, esta ampliación ha tenido lugar al margen de la intimidad, por la vía de reconocer otros supuestos en los que pese a no estar —ni poder estarlo— en entredicho intimidad alguna, el espacio en cuestión merece la consideración de domicilio y consiguiente protección constitu-

<sup>50</sup> «El recurrente no formula ni una sola alegación en el sentido de que con la resolución judicial permisiva de la entrada en el domicilio social se haya causado intromisión en vida privada o social alguna, (...)» (STC 137/1985, f.j. 4).

---

¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

---

cional en atención a otras razones ajenas a la intimidad. De lo que se sigue una configuración de la inviolabilidad del domicilio como un derecho con una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, en función de quien sea su titular.

Al obrar de este modo, sucede que el TC está privando al derecho a la inviolabilidad domiciliaria de su coherencia interna al imponerle una estructura dual que partiendo de la distinción entre sus posibles titulares, bien personas físicas bien jurídicas, recorre otros tantos elementos del derecho. Así, la noción del domicilio en relación con el cual llega a distinguir entre un núcleo esencial del domicilio y otros domicilios no esenciales. También el bien jurídico protegido que difiere según se trate del domicilio de las personas físicas en cuanto morada o vivienda habitual o del domicilio de las personas jurídicas. Al igual que el contenido esencial del derecho que el TC llega incluso a identificar con la preservación de la intimidad personal y familiar<sup>51</sup> y que, en consecuencia, deja automáticamente fuera el supuesto de las personas jurídicas que, en todo caso, formaría parte del resto del contenido constitucional no esencial. Y finalmente, el grado o intensidad de la protección constitucional que se otorga a tal ámbito domiciliario, mayor o menor según se trate de uno u otro tipo de domicilio.

En definitiva, de la jurisprudencia constitucional sobre la inviolabilidad del domicilio se desprende una estructura dual de este derecho que resulta sumamente perturbadora tanto para su coherencia interna como para una adecuada comprensión del mismo.

### 3.4. *La desigual protección de algunos espacios físicos delimitados*

Las dificultades e inconvenientes que conlleva este modo de entender la inviolabilidad domiciliaria surgen inmediatamente, en cuanto nos apartamos de la aparente simplicidad del esquema anterior: vivienda de las personas físicas *versus* domicilio de las personas jurídicas. Es decir, cuando se trata de espacios físicos delimitados en los que los individuos, los sujetos particulares, desarrollan actividades comerciales, empresariales, industriales o bien de tipo profesional. Sería el caso de los locales comerciales, sedes de empresas y de los denominados despachos profesionales. ¿Pueden estos espacios ser considerados domicilio, a efectos constitucionales, a partir de la jurisprudencia del TC? Como se verá, la respuesta a esta cuestión dependerá de la titularidad de tales espacios así como de la forma, individual o colectiva, bajo la que se desarrolla tal actividad.

---

<sup>51</sup> STC 69/1999, f.j. 5.

En efecto, por lo que se refiere a aquellos lugares en los que se desarrollan actividades comerciales o empresariales en general, existe una constante jurisprudencia constitucional que rechaza de modo rotundo que sean domicilio, a efectos de su protección constitucional. Curiosamente, esta exclusión, fundamentada, como se ha visto, en la falta de desarrollo efectivo en los mismos de la vida privada e íntima de los individuos, sólo tiene lugar cuando se trata de personas físicas; no así jurídicas, en cuyo caso sí que resultan protegidos. Esto es así en cuanto que tratándose de personas jurídicas resultaría de aplicación la doctrina del TC que estima domicilio constitucional los espacios físicos indispensables para que ésta pueda desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, y abarcaría no sólo la sede o centro de dirección de la persona jurídica, sino también los establecimientos dependientes de la misma así como aquellos que sirvan a la custodia de documentos o de otros soportes de la vida diaria de la sociedad que quedan reservados del conocimiento ajeno<sup>52</sup>.

Otro tanto sucedería con los despachos profesionales, y en particular con el de abogados. Ninguna duda debería plantear su protección constitucional cuando tal despacho profesional o bufete de abogados adopta forma societaria, por ser igualmente de aplicación aquí la doctrina del TC antes referida. Pero ¿y si la actividad profesional, incluida la de asesoramiento jurídico especializado, se presta bajo forma individual? ¿Cabe, entonces, estimar tal despacho domicilio, a efectos de su protección constitucional?

Aunque no existe aquí, a diferencia del supuesto anterior, ningún pronunciamiento expreso del TC por lo que la cuestión puede considerarse, en cierto sentido, imprejuizada, estimamos, no obstante, que de la jurisprudencia constitucional sobre este derecho no se desprende una inclusión de tales espacios, en los que se desarrollan actividades profesionales, dentro del concepto constitucional de domicilio. Incluso cabría apreciar la existencia de argumentos de cierto peso contrarios a su protección constitucional<sup>53</sup>. En cualquier caso, lo que pa-

<sup>52</sup> Como afirma ÁLVAREZ MARTÍNEZ el reconocimiento que en la STC 69/1999 se hizo a favor del derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, con la extensión que allí se establece, el propio TC no lo ha hecho extensible a las personas físicas (ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J., *La inviolabilidad del domicilio ante la inspección de tributos*, La Ley, Madrid, 2007, págs. 165-166).

<sup>53</sup> Así, la propia doctrina del TC sobre este derecho que, en el caso de las personas físicas, parece contemplar un único domicilio a efectos constitucionales: su vivienda o morada. Además, es preciso señalar que el TC, en su STC 10/2002, f.j. 8, ha excluido que las habitaciones de hotel puedan ser consideradas domicilio a efectos constitucionales respecto de quien las utiliza, no para alojarse en ellas, sino para otras actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza. Las similitudes entre ambos supuestos bien podría llevar a considerar que los despachos profesionales, al igual que ocurre en estos casos con las habitaciones de hotel, no constituyen domicilio constitucional.

rece indudable es que una hipotética cobertura constitucional de estos despachos profesionales necesariamente implicaría una entendimiento más amplio de la vida privada que resulta protegida por la inviolabilidad domiciliaria, para abarcar asimismo su faceta profesional, las actividades y relaciones de este tipo. Lo que hoy por hoy, sin embargo, no encuentra, en el caso de los individuos, auténtico reflejo en la jurisprudencia constitucional.

Esta configuración de la inviolabilidad del domicilio con los resultados a que conduce contrasta, además, con la que se desprende de la jurisprudencia del TEDH así como, al menos parcialmente, del TS.

#### IV. LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y DEL TS

##### 4.1. *El CEDH y la doctrina del TEDH*

Del mismo modo que en la jurisprudencia constitucional sobre la inviolabilidad del domicilio resulta determinante el concepto estricto de vida privada e intimidad que le sirve de fundamento, en el caso de la jurisprudencia europea juega un papel destacado la amplitud con la que el TEDH interpreta la noción de vida privada a que se refiere el art. 8.1 CEDH.

En efecto, el TEDH viene interpretando de forma amplia tanto la noción de vida privada como la de domicilio, ambas del art. 8 CEDH<sup>54</sup>. Así, desde la sentencia *Niemietz*, el TEDH ha rechazado, por considerarlo demasiado restrictivo, identificar la vida privada con un «círculo íntimo» en el que cada uno pudiera vivir a su manera y apartándose totalmente del mundo ajeno a dicho círculo<sup>55</sup>. Por el contrario, el Tribunal se decanta por una interpretación más amplia de la misma, comprensiva asimismo del derecho del individuo a entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes y, en general, con el mundo exterior. Y sin que exista, pues, ninguna razón de principio para entender excluidas a las actividades de índole profesional o comercial que por tanto, formarían parte de la vida privada protegida por el art. 8.1 CEDH<sup>56</sup>. De este modo, el TEDH configura una noción amplia de vida privada, comprensiva asimismo de una vertiente *social*, hacia el ex-

<sup>54</sup> «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia.» (art. 8.1 CEDH).

<sup>55</sup> STEDH *Niemietz c. Alemania*, 16 de diciembre de 1992, § 29. Doctrina reiterada, entre otras, en la STEDH *Bigaeva c. Grecia*, 28 de mayo de 2009, § 22.

<sup>56</sup> STEDH *Niemietz*, § 29. En el mismo sentido, SSTEDH *C. v. Belgium*, 7 de agosto de 1996, § 25; *Campagnano c. Italia*, 23 de marzo de 2006, § 53; *Bigaeva*, § 23; entre otras.



terior, respecto de las interacciones que el individuo mantiene con los demás. Esta «vida privada social» o lo que es lo mismo, el derecho a llevarla, formaría parte del derecho al respeto de la vida privada puesto que tales relaciones sociales tienen una importancia decisiva para el desarrollo por la persona de su identidad —no estrictamente personal— sino social<sup>57</sup>.

De modo paralelo y en consonancia con lo anterior, también ha acogido un concepto amplio de domicilio, no limitado al domicilio privado de una persona, sino comprensivo, igualmente, de los despachos profesionales e incluso de los locales de negocios o comerciales. Para ello, el TEDH efectúa una doble consideración: de una parte, toma en cuenta que la palabra «domicile» (en la versión francesa del artículo 8 CEDH) tiene una connotación más amplia que el término «home» (en la versión inglesa), pudiendo incluir, por ejemplo, el despacho profesional de una persona<sup>58</sup>. De otra, subraya que esta inclusión no sólo es coherente con la noción amplia de vida privada que se sostiene, sino que, además, resulta más apropiada desde un punto de vista teleológico, a partir de la finalidad perseguida por la norma que no es otra que proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos<sup>59</sup>. En definitiva, domicilio protegido por el CEDH debe ser considerado tanto el domicilio privado de una persona como los despachos profesionales, incluidos los de abogados<sup>60</sup>, así como, en general, el despacho profesional de una empresa dirigido por una persona privada, al igual que las oficinas de personas jurídicas, sedes y otros locales de negocios<sup>61</sup>.

#### 4.2. *La jurisprudencia del TS sobre la inviolabilidad del domicilio*

En la misma línea que el TEDH, también el TS viene interpretando de manera amplia las nociones de privacidad e intimidad. Así, a partir de la vincu-

<sup>57</sup> STEDH *Bigaeva*, § 22. Por eso, entiende el TEDH que las «restricciones a la vida profesional entran en el ámbito de aplicación del artículo 8 cuando repercuten en la forma en que la persona forja su identidad social a través del desarrollo de las relaciones con sus semejantes» (§ 23).

<sup>58</sup> STEDH *Nietmietz*, § 30. En el mismo sentido, SSTEDH *Stés Colas Est y otros c. Francia*, 16 de abril de 2002, § 40 y *Buck c. Alemania*, 28 de abril de 2005, § 31.

<sup>59</sup> STEDH *Nietmietz*, § 31.

<sup>60</sup> Además de la STEDH *Nietmietz* ya citada, cabe referirse, entre otras, a las SSTDH: *Koop c. Suiza*, 25 de marzo 1998, § 50; *Petri Sallinen y otros c. Finlandia*, 27 de septiembre de 2005, § 70 y *Mancevski c. Moldavia*, 7 de octubre 2008, § 39 (aunque en la primera se trataba, no de un registro en un despacho de abogados, sino de escuchas de sus líneas telefónicas).

<sup>61</sup> STEDH *Petri Sallinen y otros* § 70. En particular, respecto de la aplicación del derecho a la vida privada y al domicilio al caso de las sedes de las personas jurídicas, sus sucursales y locales profesionales: SSTEDH *Stés Colas Est y otros* § 41 y *Buck* § 31.



## ¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

lación de la inviolabilidad del domicilio con el libre desarrollo de la personalidad del individuo se sostiene una interpretación de la misma comprensiva de aquellas actividades que se estiman que tienen una importancia decisiva para la autorrealización del individuo, tales como el trabajo, la profesión o la industria<sup>62</sup>. De ahí deriva a su vez un concepto amplio de domicilio inviolable que no se circunscribe a aquel lugar en el que el sujeto tiene su domicilio en sentido estricto, es decir, al que le sirve de morada habitual, donde pernocta habitualmente o donde se realizan otras actividades cotidianas habituales. Por el contrario, comprendería también aquellos otros espacios cerrados en los que el sujeto desarrolle alguna de las actividades profesionales o negociales antes referidas. Tales como los despachos profesionales y los locales de negocio, siempre que los mismos no se encuentren abiertos al público<sup>63</sup>. El dato decisivo resulta ser así, no el tipo de actividad que en el mismo se realiza, sino si la misma se desarrolla sin admitir libremente a terceros. En consecuencia, también ha de reputarse domicilio constitucional aquel espacio o ámbito cerrado que el sujeto erige para desarrollar en él alguna actividad que contribuye a su pleno desarrollo, no abierto al público<sup>64</sup>.

Sucede, sin embargo, que la aplicación práctica de esta doctrina ha dado lugar a resultados desiguales. Así, frente a la consideración como domicilio constitucionalmente protegido del despacho de un gerente, por considerarlo un lugar no abierto al público por su titular<sup>65</sup>, el TS ha venido rechazando extender tal consideración a los despachos de abogados. Y ello por considerarlos lugares abiertos al público y destinados al acceso de clientes en busca de asesoramiento jurídico<sup>66</sup>. En cualquier caso, se observa en la más reciente jurisprudencia del TS sobre este derecho una mayor recepción de la jurisprudencia constitucional, in-

<sup>62</sup> En este sentido, resulta paradigmática la STS 2206/1993, de 11 de octubre, fundamento de derecho primero c).

<sup>63</sup> STS 797/1994, de 14 de abril, fundamento de derecho segundo.

<sup>64</sup> STS 436/2001, de 19 de marzo, fundamento de derecho decimotercero.

<sup>65</sup> STS 2206/1993, de 11 de octubre, fundamento de derecho primero c).

<sup>66</sup> SSTs de 30 de abril de 2002, fundamento de derecho primero y STS 22 de marzo de 2004, fundamento de derecho primero. Ya en la STS 27 de junio de 1994, fundamento de derecho cuarto, se daba a entender que los bufetes de abogados no gozaban de cobertura constitucional, limitándose su protección a la exigencia de las formalidades legalmente previstas para su entrada y registro; aunque no se hacía allí alusión alguna al carácter cerrado o abierto al público de tales despachos. Partiendo de idéntica consideración como lugares abiertos al público, también el TS ha descartado que sean domicilio, a efectos constitucionales, las oficinas de una gestoría [STS 20 de junio de 2003, fundamento de derecho único 2. E)] así como los despachos —tipo gestoría administrativa o similar— en los que se prestaba servicios de asesoramiento jurídico y a los que podía acudir cualquier persona que necesitase de tales servicios (STS 6 de julio de 1995, fundamento de derecho tercero).

cluso formalmente mediante su cita y reproducción textual para construir el discurso en la propia resolución judicial. Así, manteniendo no obstante incólume su concepción amplia de las nociones de vida privada e intimidad, así como del domicilio inviolable, se puede apreciar una cierta identificación de éste último preferentemente con la vivienda o morada de las personas físicas así como, al menos implícitamente, un entendimiento más restrictivo de la intimidad y privacidad, en la línea de la doctrina del TC<sup>67</sup>.

## V. A MODO DE RESUMEN: VALORACIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En principio, aunque no se comparte este entendimiento del derecho que nos ocupa, podría admitirse una determinada configuración constitucional de la inviolabilidad domiciliar que la vinculase exclusivamente con el derecho a la intimidad, con la protección de la vida íntima que se desarrolla precisamente en dicho domicilio. En efecto, incluso de modo intuitivo se suele asociar domicilio con vida íntima, como si el primero fuese la traducción física del segundo, esto es, el lugar primario, en el que de manera natural se desarrolla la vida de las personas, en su faceta más íntima.

Ahora bien, lo que no resulta coherente es mantener, incluso consolidar, esta doctrina y al mismo tiempo dar cobertura constitucional a otros supuestos que entran radicalmente en contradicción con la visión que se sustenta del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y sin que ello encuentre reflejo en el modo de entender este derecho, que, al menos formalmente, permanece inalterado.

Ya se ha visto cómo en la jurisprudencia constitucional esto ha sido posible mediante el artificio de erigir un derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas claramente diferenciado —*peculiar*— del supuesto que se concibe como normal u ordinario, no en el sentido de más frecuente, sino como aquél en el que está pensado la norma constitucional (la vivienda o morada de las personas físicas) y que en consecuencia atiende a parámetros diferenciados.

Pero esta construcción jurisprudencial no sólo no ha supuesto una ampliación de aquello que es objeto de protección a través de la inviolabilidad del domicilio, de tal modo que quepa hablar de la vida privada como noción más amplia que la

---

<sup>67</sup> Véase, en este sentido, las SSTS 624/2002, de 10 de abril; 898/2003, de 20 de junio; 353/2009, de 2 de abril y 924/2009, de 7 de octubre, entre otras.

---

¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

---

intimidad, sino que, caso de ser así, sólo lo sería respecto de las personas jurídicas, no así de las físicas. Sólo las primeras verían protegida, en la medida en que el concepto sea aplicable a este tipo de personas, su vida privada a través del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Vida privada, que lógicamente, dado el tipo de personas del que estamos hablando, sólo podrá ser de índole profesional, empresarial, comercial o similar; nunca estrictamente personal en el sentido en que lo viene entendiendo el Tribunal Constitucional.

No puede, sin embargo, decirse lo mismo, en el caso de las personas físicas, respecto de la cuales ninguna ampliación respecto de la intimidad estricta cabe apreciar en la jurisprudencia constitucional.

Nos encontramos así, pues, con la paradoja de que la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas que, en principio debía tener un alcance menor, dada la ausencia de intimidad alguna que proteger aquí, resulta tener de hecho, un efecto mayor al proteger espacios que en el caso de las personas físicas quedan, o presumiblemente quedarían, excluidos de la protección constitucional.

Además, al interpretar de este modo el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio el TC no sólo se aparta, como se ha visto, de la jurisprudencia del TEDH sino también, como se verá, de nuestro constitucionalismo histórico. Incluso se distancia de los dos modelos europeos de protección constitucional del domicilio que pueden identificarse y que se corresponden con una concepción extensiva (caso de los ordenamientos constitucionales alemán e italiano) o restrictiva de este derecho (caso francés)<sup>68</sup>. El primero de ellos, caracterizado por vincular este derecho con las nociones amplias de vida privada o *riservatezza*, a cuya protección sirve, se reconoce tanto a personas físicas como jurídicas y recae no sólo sobre la morada en sentido estricto sino que comprende también los lugares sobre los que proyecta la vida privada profesional, tales como los locales comerciales, industriales o comerciales. Por el contrario, en la segunda de las construcciones, claramente restrictiva, el derecho se reconoce exclusivamente a las personas físicas y en relación con sus moradas. La configuración que de la inviolabilidad del domicilio realiza nuestro Tribunal Constitucional se aparta de ambos modelos, acogiendo simultáneamente una concepción restrictiva, cuando se trata de personas físicas, y extensiva, pero sólo respecto de las personas jurídicas.

---

<sup>68</sup> La identificación de estos modelos, así como la sistematización de sus características definitorias es obra de MATIA PORTILLA, *El derecho fundamental...*, cit., págs. 182-183.

## VI. HACIA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA INVIOLABILIDAD COMO AUTODETERMINACIÓN DEL INDIVIDUO EN EL ÁMBITO DEL DOMICILIO

La superación de este planteamiento dicotómico altamente perturbador para el correcto entendimiento de la inviolabilidad domiciliaria y para su coherencia interna pasa necesariamente por una *reconstrucción* de este derecho, en particular de su bien jurídico y, a través suyo, de una diferente definición, más generosa, del domicilio constitucionalmente protegido.

Lo que se propone aquí es una delimitación del derecho a la inviolabilidad del domicilio que, sin prescindir de las concomitantes relaciones que mantiene con otros derechos fundamentales, en particular con la intimidad a cuya protección contribuye, no lo vacíe, sin embargo de contenido propio. Esto es, que no lo mimetice sin más con la intimidad en el ámbito domiciliario, reduciéndolo a este único aspecto. Que, por lo demás, ya estaría cubierto por el mismo derecho a la intimidad que, como se ha indicado, tiene un alcance general y se proyecta asimismo sobre el domicilio y, además, sin que esta proyección quede, incluso en la jurisprudencia actual, automáticamente subsumida en la inviolabilidad domiciliaria. Prueba de ello es el nuevo derecho que, como manifestación específica del derecho a la intimidad, parece abrirse paso firme en doctrina y jurisprudencia. Nos referimos al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario<sup>69</sup>. También denominado derecho a la intimidad domicilia-

<sup>69</sup> STC 119/2001, f.j. 6. Auspiciado, sin duda, por el TEDH de cuya jurisprudencia (STEDH de 9 de diciembre de 1994, caso *López Ostra contra España*) se hace aquí eco el TC. Doctrina reiterada posteriormente en la STC 16/2004. También el TS ha acogido este derecho en sus SSTs de 29 de abril de 2003 y 13 de octubre de 2008. Los análisis doctrinales son numerosos, normalmente centrados en las sentencias antes referidas y su repercusión a efectos de protección del medio ambiente. Acerca de la ampliación que esta jurisprudencia constitucional supone para el ámbito de los derechos protegidos por los artículos 15 y 18.1 y 2 CE y que permite que tengan acceso al recurso de amparo determinadas pretensiones medioambientales, véase CANOSA USERA, R., «Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo», *Teoría y realidad constitucional*, números 11-12, 2003 págs. 697-716. Contraria a esta ampliación por cuanto supone desnaturalizar el contenido de estos derechos fundamentales al tiempo que desconoce los mecanismos jurídico civiles ya existentes de protección contra el ruido: ALGARRA PRATS, E., «La lucha jurídica contra el ruido y el derecho civil», en GONZÁLEZ PORRAS, J. M. y MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. (coords.), *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García. Tomo I*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, págs. 97-115.

ria o al libre desarrollo de la personalidad en el domicilio, situado en la órbita del art. 18.1 CE y no en el art. 18.2 CE<sup>70</sup>.

Para ello puede ser de inestimable ayuda el recurso a la dogmática tradicional de este derecho que, en todo caso, habrá de ser *actualizada*<sup>71</sup> a la luz de los nuevos datos que puedan obtenerse a partir de la vigente Constitución de 1978 y, en particular, de su ubicación justamente en el art. 18 CE, así como del nexo común que compartirían todos los derechos allí contenidos y que justificaría su reconocimiento en un mismo precepto constitucional.

Una ojeada rápida a la configuración clásica de este derecho nos muestra que éste aparece concebido, en nuestras Constituciones históricas, como un derecho público subjetivo. Esto es, un derecho individual, típicamente negativo o de defensa y principalmente frente a amenazas del poder público. Y, además, vinculado a la defensa de la libertad, autonomía y seguridad del individuo<sup>72</sup>. Es esta conexión histórica de la protección constitucional del domicilio con la salvaguarda de la libertad y seguridad del individuo la que debería servirnos como punto de partida para una nueva delimitación del fundamento y razón de ser de este derecho. Así, pues, entendemos que debe estimarse que el bien jurídico principalmente protegido por este derecho es la libertad -y seguridad- de la persona

<sup>70</sup> Cuya particularidad radica en proporcionar protección constitucional, a través del derecho fundamental a la intimidad, frente a la exposición prolongada, en el domicilio, a unos determinados niveles de ruido, que puedan calificarse como evitables e insoportables, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC 119/2001, f.j. 6).

<sup>71</sup> Que no completamente anulada o desplazada. Así, GONZÁLEZ GAITANO afirma que «Los derechos a la intimidad y a la vida privada, derechos más recientes, están dando nueva savia a la vieja libertad constitucional de inviolabilidad del domicilio. Pero esta nueva savia no sustituye ni debe oscurecer los anteriores fundamentos (...)». (GONZÁLEZ GAITANO, N., *El deber de respeto a la intimidad*, Ediciones Universidad de Navarra, A.A. (EUNSA), Pamplona, 1990, pág. 124).

<sup>72</sup> «Es el domicilio la casa que el hombre habita, pudiendo considerarse como una extensión de su personalidad en el espacio; en ella debe reinar el individuo como reina en la intimidad de su alma, sin otra ley que la moral, sin otro juez que su conciencia; por eso la *inviolabilidad del domicilio*, jurídicamente considerada, es una manifestación del derecho de autonomía y la mejor garantía de la seguridad personal.» (SANTAMARÍA DE PAREDES, V., *Curso de Derecho Político*, 8ª ed., Madrid, 1909, págs. 168-169). Esta conexión con la seguridad personal la encontramos igualmente en BERNALDO DE QUIRÓS, «Inviolabilidad del domicilio», *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix, Barcelona, 1910, Tomo XIX, pág. 909 y en CARRO MARTÍNEZ, A., *Derecho Político*, Universidad de Madrid, Madrid, 1959, pág. 316. Para un análisis del modo en que la inviolabilidad del domicilio se recoge en nuestras Constituciones históricas, véase PASCUAL LÓPEZ, S., *La inviolabilidad del domicilio en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 2001, págs. 119 y ss.

en el ámbito del domicilio<sup>73</sup>. Obviamente no como libertad personal o de movimientos o frente a toda privación arbitraria de la misma, puesto que para eso ya está el art. 17 CE. Ni tampoco como libertad de elección del domicilio, que estaría ya protegida por la libertad de circulación o residencia (art. 19 CE). Por el contrario, en el caso de las personas jurídicas se trataría de la protección de su libertad y autonomía para llevar a cabo, por lo que al ámbito domiciliario se refiere, los fines para los que fue constituida, mediante la realización de la actividad que le es propia, con la seguridad de que no va a ser objeto, dentro de ese espacio, de intromisiones ajenas<sup>74</sup>. Mientras que tratándose de individuos, de personas físicas, hablaríamos más bien de la libertad o autonomía para elegir las opciones vitales que el sujeto estime convenientes en relación con el libre desarrollo de su personalidad. Esto es, en cuanto o como libertad para autodeterminarse y autodeterminar su propia conducta<sup>75</sup>. Libertad que lleva ínsita la de excluir a terceros

<sup>73</sup> Así, ALONSO DE ANTONIO quien precisa que «estas nociones de libertad y seguridad respecto a la protección domiciliaria no han de limitarse al sentido clásico de libertad opuesta a privación de ella (...) Ahora estos conceptos se deberán interpretar en un sentido global. Libertad como autonomía o independencia de las personas, tanto físicas como jurídicas, para desarrollar sin cortapisas, públicas o privadas, su proyecto vital, ya sea personal o profesional. Seguridad en cuanto que el ordenamiento jurídico, a través de la Constitución y normas complementarias asegura el respeto al domicilio como posible marco del proceso de decisión de las personas, físicas o jurídicas, en orden a la fijación de sus proyectos vitales y si procede, en su caso, del desarrollo efectivo de los mismos.» (*El derecho a la inviolabilidad...*, cit., pág. 81). Cfr., también del mismo autor, «El domicilio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Estudios de Jurisprudencia*, año II, núm. 6, mayo-junio 1993, pág. 34. Por su parte, GONZÁLEZ TREVIJANO, aunque estima que el fundamento más sobresaliente de este derecho es la protección de la vida privada de las personas, se refiere a él utilizando indistintamente las expresiones inviolabilidad del domicilio o *libertad domiciliaria*, calificándolo como «una de las más sobresalientes manifestaciones de la heterogénea libertad civil de las personas» (*op.cit.*, pág. 64). También para BIGLINO CAMPOS «la inviolabilidad del domicilio puede construirse como una concreción de la idea de libertad. (...) El domicilio es quizás el ámbito de desarrollo de la libertad más próximo a la persona, por lo que no es de extrañar que su inviolabilidad aparezca garantizada a partir de las primeras formulaciones liberales.» (*op.cit.*, pág. XXII). A su vez, ARAGÓN REYES entiende que con «la inviolabilidad del domicilio lo que se protege es la seguridad de un ámbito físico inmune a la entrada no querida de otros» (ARAGÓN REYES, M., «La inviolabilidad del domicilio», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 54, 1998, pág. 352). En definitiva, como afirma CASAS VALLÉS, se trataría «de proteger (...) la libertad de la persona dentro de determinado espacio físico en el que, de una forma u otra, desarrolla lo esencial de su vida privada.» (*op.cit.*, pág. 192).

<sup>74</sup> En el mismo sentido, CASAS VALLÉS, *ibídem*, págs. 187-190 y ALONSO DE ANTONIO, *El derecho a la inviolabilidad...*, cit., pág. 81.

<sup>75</sup> Libertad de acción, esto es, para hacer todo lo que la norma no prohíbe y libertad de autodeterminación o libre desarrollo de la personalidad, esto es, en cuanto, libertad para elegir las opciones vitales que el sujeto estime convenientes en relación con el libre desarrollo de su personalidad,

dentro de ese ámbito de libertad vital. Eso sí, dentro del espacio limitado que viene constituido por el domicilio.

Por lo demás, esta idea de protección de la libertad —común a ambos tipos de personas— tampoco es completamente ajena a la jurisprudencia constitucional sobre este derecho. Y no sólo en relación con las personas jurídicas respecto de las cuales el TC de modo manifiesto vincula este derecho con la libertad, hablando incluso de *libertad del domicilio*<sup>76</sup>, sino también respecto de las personas físicas. De hecho, en las primeras resoluciones sobre este derecho, el TC aúna libertad y privacidad en el momento de perfilar la noción constitucional de domicilio. Así, se define el domicilio inviolable como «un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su *libertad más íntima*.»<sup>77</sup>. Lo que sucede es que la evolución posterior de esta jurisprudencia ha puesto el énfasis en la idea de privacidad, interpretada a su vez en el más estricto sentido de intimidad, prescindiendo de ulteriores referencias a la libertad<sup>78</sup>.

En cualquier caso, es precisamente esta idea de autodeterminación del individuo en relación con su esfera más personal, y en su caso íntima, la que, a nuestro juicio, sirve de nexo común a todos los derechos contenidos en el art. 18 CE<sup>79</sup>. Todos ellos tendrían en común el proteger determinados ámbitos de la esfera personal del individuo, que el propio sujeto escoge y delimita, y que quedan bajo

---

vendrían a ser las dos caras de una misma moneda. Así, RODRÍGUEZ RUIZ en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán señala que «junto con el derecho general de libertad de acción, el artículo 2.1 reconoce también un derecho general de la personalidad. Libertad de acción y personalidad son por tanto las dos caras, podríamos llamarlas respectivamente la cara activa y la pasiva, del derecho al libre desarrollo de la personalidad.» (*op.cit.* pág. 24). No obstante, nuestro TC no viene reconociendo un derecho general de libertad o libertad *a secas* (STC 89/1987, f.j. 2). A ello se ha referido de nuevo la reciente STC 60/2010, f.j. 8 c). En definitiva, como afirma MARTÍNEZ PUJALTE la libertad general de autodeterminación no es contenido de ningún derecho fundamental (MARTÍNEZ PUJALTE, A. L., *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pág. 63). Las excepciones a esta doctrina general son, eso, excepciones: SSTC 151/1997 y 201/1997. Al respecto, cfr. MIERES MIERES, L., *Intimidad Personal y Familiar. Prontuario de Jurisprudencia Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2002, págs. 29-33.

<sup>76</sup> STC 137/1985, f.j. 3 *in fine*.

<sup>77</sup> STC 22/1984, f.j.5; cursiva añadida.

<sup>78</sup> Y cuando han tenido lugar han consistido en la mera reproducción literal del pasaje antes transcrito. Así, por ejemplo, en las SSTC 171/1999, f.j. 9 b) y 119/2001, f.j. 5.

<sup>79</sup> En el mismo sentido REBOLLO DELGADO, *op.cit.*, págs. 314-315. No obstante, el autor sostiene que el fundamento tanto de la inviolabilidad del domicilio como del secreto de las comunicaciones no puede ser otro que la intimidad; postura que, sin embargo, no compartimos.



su poder de disposición y, por tanto, control. Un poder jurídico que se refiere no sólo a la facultad de exclusión, o de imponer a otros el deber de abstenerse de toda intromisión en tal esfera personal, sino incluso, dependiendo del derecho, al control del flujo de información sobre su persona. Autodeterminación que resulta manifiesta en el caso de los derechos a la intimidad<sup>80</sup> y a la protección de datos personales<sup>81</sup>, pero que también está presente en los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones<sup>82</sup>.

A su vez, a diferencia de lo que sucede con la intimidad, la identificación de este ámbito de libertad y autodeterminación viene, sin duda, facilitada al tratarse del domicilio, o lo que es lo mismo, de un espacio físico delimitado. La cuestión sigue radicando, no obstante, en determinar qué espacios físicos delimitados son domicilio, a efectos constitucionales. Descartado que esta definición deba venir guiada por la idea de intimidad *strictu sensu*, se impone ahora el recurso a la noción de libre desarrollo de la personalidad. En efecto, en la medida en el fundamento prevalente de este derecho es la libertad y autodeterminación del individuo, necesarios a su vez para el libre desarrollo de su personalidad, la delimitación del domicilio inviolable vendrá dado por su relación con tal noción. Sin olvidar que con la protección del domicilio no se protege en general la libertad *vital* del individuo sino tan sólo aquélla que implique una *exigencia de privacidad*, esto es, que conlleve el control y exclusión por el sujeto de terceros no autorizados. Privacidad que, además de ser común a todos los derechos del art. 18, actuaría como límite a la excesiva amplitud a que pudiera dar lugar la utilización de la cláusula relativa al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)<sup>83</sup>.

<sup>80</sup> Se refiere a la autodeterminación como la traducción jurídica de la idea de control que informa el concepto de intimidad RODRÍGUEZ RUIZ, *op.cit.*, págs. 14-20. A su vez, MEDINA GUERRERO se ha ocupado de la evolución en el modo de entender la intimidad desde una concepción material de la misma hasta una concepción subjetiva, como capacidad de autodeterminación sobre la información relativa a la persona (MEDINA GUERRERO, M., *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 13-52). También el TC ha acogido esta concepción formal de la intimidad, como autodeterminación en sus SSTC 134/1999, 144/1999 y 115/2000, entre otras.

<sup>81</sup> Cfr. STC 292/2000, f.j. 6.

<sup>82</sup> Así RODRÍGUEZ RUIZ (*op. cit.*, pág. 16). Además, señala cómo respecto de estos dos derechos «la capacidad de autodeterminación del individuo es tal que su disfrute simplemente se presume, y su afirmación casi se torna innecesaria por redundante (*ibidem*, pág. 17).

<sup>83</sup> Resulta evidente que conceptos como *autodeterminación individual* o *libre desarrollo de la personalidad*, dada su íntima vinculación con la noción de *dignidad* humana, sólo son aplicables a las personas físicas, con exclusión de las jurídicas. Ello no impide, sin embargo, que, a nuestro juicio, quepa hablar de un fundamento común a ambos tipos de persona. Se trataría de la autonomía y libertad —y su correlativa seguridad— de la persona, sea del tipo que sea y que supondría, así, el



---

 ¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?
 

---

No obstante, antes de continuar con esta idea, queremos señalar que esta conexión de la inviolabilidad del domicilio con el libre desarrollo de la personalidad aún puede contemplarse desde dos puntos de vista. De un lado, para ampliar las posibilidades de actuación del derecho y, en consecuencia, las facultades que integran su contenido, añadiéndole una dimensión positiva vinculada al libre desarrollo de la personalidad y orientada a la plena efectividad del derecho. El propio TC se ha referido a ello en su STC 119/2001, aunque sin extraer ninguna conclusión en relación con el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, lo que permite seguir concibiéndolo como un derecho eminentemente de defensa, frente a injerencias ilegítimas y a diferencia del derecho a la intimidad, cuya dimensión positiva está perfectamente integrada en el contenido del derecho<sup>84</sup>. Es ésta di-

---

sustrato común a la inviolabilidad domiciliaria respecto de ambas modalidades de personas. Sólo en el caso de los individuos esta fundamentación genérica se concretaría en la libertad para autodeterminarse que, a su vez, se conecta con el libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que la primera deviene en instrumento del segundo; mientras que, en el caso de las personas jurídicas, se hablaría de su autonomía y del libre desarrollo de su actividad sin interferencias externas (seguridad). Por lo demás, en la medida en que todos los derechos fundamentales, por su misma naturaleza, están vinculados a la dignidad humana y ésta, junto con el libre desarrollo de la personalidad, supone la base de nuestro sistema de derechos fundamentales (art. 10.1 CE; STC 212/2005, f.j. 4) la cuestión que nos ocupa entronca con la más general relativa al fundamento de la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas. En este sentido, cabe recordar la doctrina del TC según la cual de la ausencia, en nuestro Texto Constitucional, de un precepto equivalente al art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, que establece que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables, no se sigue que, en nuestro ordenamiento, las personas jurídicas no puedan ser titulares de ningún derecho fundamental, a excepción de aquéllos que le resultan expresamente atribuidos. Antes al contrario, entiende nuestro TC que éstas, las personas jurídicas, podrán ser también titulares de aquellos otros derechos fundamentales que sean necesarios y complementarios para la consecución de los fines para los que fue constituida, en la medida en que la naturaleza de tales derechos permita su atribución a este tipo de personas (Cfr. 139/1995, f.j. 4). En este sentido, GÓMEZ MONTORO resalta que todas las personas jurídico-privadas (asociaciones, fundaciones y, con ciertas excepciones, también las sociedades) son consecuencia del ejercicio de derechos fundamentales por personas físicas, que se organizan de este modo para la consecución de determinados fines. Es precisamente esta vinculación de la persona jurídica con las personas individuales que están tras ella y, en definitiva, con el derecho fundamental que está en su origen lo que justifica que sean asimismo titulares de otros derechos, en la medida en que sólo así puede entenderse suficientemente garantizado el derecho fundamental que les dio origen. Lo que, a su vez, conlleva que esta titularidad no sea posible en el caso de las personas jurídicas de Derecho público, puesto que su origen está única y exclusivamente en un acto de un poder público. (GÓMEZ MONTORO, A. J., «La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 65, 2002, págs. 92 y ss.).

<sup>84</sup> STC 119/2001, f.j. 5.

ferente dimensión de ambos derechos lo que nos lleva a estimar correctamente ubicado este «nuevo» derecho a la intimidad personal y familiar en el domicilio o intimidad domiciliaria, como un *sub-derecho* de la intimidad y no como una manifestación de la inviolabilidad del domicilio<sup>85</sup>.

Pero, además, la relación con el libre desarrollo de la personalidad puede tenerse en cuenta en el momento de delimitar la noción de domicilio constitucional. Ésta es la perspectiva que aquí se tiene en cuenta y que conduce inexorablemente a una ampliación de los espacios relevantes para el Derecho Constitucional. Así, del domicilio inviolable y en consecuencia del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho.

En efecto, si ahora de lo que se trata es de proteger la libertad de autodeterminación del individuo en el domicilio, la idea directriz debería venir constituida por la aptitud del espacio para servir de soporte físico al libre desarrollo de la personalidad del individuo. Ahora bien, como ya se ha indicado, la Constitución no consagra un derecho fundamental a la autodeterminación en general, sino que, por lo que ahora interesa, lo concreta en el ámbito espacial del domicilio. Y cualquiera que sea la definición que se adopte de éste, es indudable que el mismo alude necesariamente a un lugar cerrado, al menos parcialmente. Esto excluye a los espacios abiertos porque aún cuando en los mismos el sujeto pueda desarrollarse, desde un punto de vista psicológico, lo cierto es que no encajan en la noción de domicilio. Pero, a su vez, tampoco todo lugar cerrado deberá automáticamente considerarse domicilio, puesto que sólo lo será aquel que sirva a la finalidad constitucional de servir al *libre* desarrollo del individuo, de su personalidad<sup>86</sup>. En definitiva, de hacer posible su facultad de autodeterminación en cuanto a su propio comportamiento, sin interferencias ni intromisiones ajenas. Si de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, «el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales»<sup>87</sup> es evidente que esto sólo es posible si el sujeto posee una expectativa razonable de no injerencia arbitraria o ilegítima o, lo que es lo mismo,

<sup>85</sup> También RODRÍGUEZ RUIZ habla de sub-derechos de la intimidad, pero lo hace principalmente en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones aunque también incluye al derecho a la inviolabilidad del domicilio (*op.cit.*, págs. 25-26). Aquí, sin embargo, se utiliza la expresión para designar las manifestaciones concretas de la intimidad que tanto en el caso de la *intimidad domiciliaria* como, por ejemplo, respecto de la intimidad corporal, forman parte del contenido del art. 18.1 CE.

<sup>86</sup> Esto excluye por ejemplo a los automóviles, cuya finalidad principal es otra, la de servir de medio de transporte de personas o mercancías. Así, PACE, A., *Problemática delle libertà costituzionali. Lezioni. Parte Speciale I*, CEDAM, Padova, 1985, pág. 199.

<sup>87</sup> STC 22/1984, f.j. 5.

## ¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

una «objetivamente razonable expectativa de privacidad»<sup>88</sup> o una «expectativa razonable de reserva en el ejercicio de su libertad»<sup>89</sup>. En efecto, la idea de privacidad, esto es, la preservación de un ámbito o esfera personal exento o inmune a las interferencias de terceros es consustancial a la idea de domicilio. Si el domicilio merece protección constitucional es porque el sujeto lo erige en un ámbito espacial adecuado para su autorrealización lo que, a su vez, exige necesariamente su privacidad, la exclusión de terceros cuya presencia, no consentida o ilegítima, incluso la mera posibilidad de que pudieran irrumpir en dicho espacio, coartaría las posibilidades de desarrollo individual que, por eso mismo, dejaría de ser auténticamente libre.

En definitiva, se trataría de una expectativa de «no injerencia» o de «privacidad» que sólo es posible si el sujeto posee un cierto control sobre el acceso de terceros al mismo y en consecuencia, dispone de la facultad de excluirlos, sin necesidad de justificar dicha negativa. De aquí que no puedan reputarse domicilio, a efectos constitucionales, aquellos lugares cerrados que están abiertos al público.

Pero una vez delimitado el domicilio, a efectos constitucionales, como aquel lugar cerrado, no abierto (al menos no totalmente) al público que el sujeto erige como ámbito privado al servicio del libre desarrollo de su personalidad, no se alcanza a comprender por qué el mismo ha de limitarse únicamente a aquél en el que el sujeto desarrolla su vida más privada, es decir, íntima. De ahí que lo determinante sea no tanto el tipo de vida privada que en el mismo se desarrolla, que sea o no íntima —en sentido estricto— como que el sujeto pueda acreditar una expectativa razonable de no injerencia en ese ámbito de privacidad. Lo que necesariamente implica que el acceso al mismo, fuera de los casos constitucionalmente previstos, dependa de la voluntad del sujeto titular del derecho. Así, pues, que no sea de acceso libre a terceros.

Esto llevaría a excluir de la noción constitucional de domicilio inviolable a los locales comerciales, en los que por definición se desarrollan actividades de tipo empresarial o comercial que contemplan, incluso requieren, el libre acceso de terceros, dado su carácter de lugar abierto al público. Pero también, a considerar incluidos en el mismo no sólo a las viviendas o moradas de las personas físicas, sino también a los denominados «despachos profesionales». Descartado que la exclusión de la protección constitucional derive del tipo de actividad que en el mismo se desarrolla —de índole profesional y no estrictamente personal—, es

<sup>88</sup> La expresión corresponde a MEDINA GUERRERO, *op. cit.*, pág. 77.

<sup>89</sup> A ello se refiere MIERES MIERES, *op. cit.*, pág. 52.

evidente que la clave radica ahora en determinar en qué medida el acceso al mismo depende de la voluntad del profesional que desarrolla allí su actividad<sup>90</sup>. Más que una respuesta unívoca, lo acertado sería diferenciar distintos tipos de espacios. Algunos, de libre acceso a los sujetos que acuden a solicitar los servicios que el profesional ofrece. Otros, reservados, no abiertos al público y cuyo acceso depende indudablemente de la voluntad de su titular (verbigracia, el despacho propiamente dicho)<sup>91</sup>.

En cualquier caso, resulta evidente que la configuración del derecho a la inviolabilidad del domicilio que aquí se sostiene y que conduce a una ampliación del ámbito constitucionalmente protegido por este derecho no encuentra acomodo en la actual jurisprudencia constitucional. Es más, el TC se ha mostrado bastante contundente en su rechazo a la consideración como domicilio constitucional de cualquier lugar cerrado, sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular, pero en el que se desarrolle una actividad que no sea estrictamente el desarrollo de la vida íntima de las personas. El TC trata de conjurar así el riesgo de confundir la protección constitucional del domicilio con una especie de garantía del derecho de propiedad o de otros derechos reales o títulos obligaciones que el sujeto ostenta sobre el bien en cuestión<sup>92</sup>.

En efecto, uno de los riesgos que se corre con la extensión desmesurada del concepto constitucional de domicilio es hacerlo prácticamente coextenso con cualquier lugar cerrado, desvirtuando así el sentido de la norma constitucional. Ahora bien, ni se está sosteniendo una interpretación desorbitada del concepto de domicilio constitucional para el caso de las personas físicas, al menos no más que la que ya se realiza en relación con las personas jurídicas, ni de la interpretación

<sup>90</sup> Así, FIGUEROA NAVARRO, M. C., *Aspectos de la protección del domicilio en el Derecho español*, Edisofer S.L., Madrid, 1998, págs. 140-141.

<sup>91</sup> De hecho, el TS ya viene diferenciando, respecto de determinados domicilios, tales como los veleros o las autocaravanas, determinadas zonas a los que, por sus características, no alcanzaría la protección constitucional del domicilio. Es el caso de las bodegas, zona de máquinas o cubierta, para las embarcaciones (STS 624/2002, de 10 de abril), mientras que el caso de los móviles remolcados (roulottes) o autotransportados sólo se viene considerando domicilio la zona de habitación de los mismos (STS 1165/2009, de 24 de noviembre). También a propósito de las personas jurídicas el TS también diferencia entre «entre aquellas oficinas en las que se ubica la sede de una persona jurídica, a las que procede atribuir la protección del reconocido derecho a la intimidad que a la misma llega a amparar, de aquellos otros despachos o dependencias, constituyan o no sede social que, por su disposición a la entrada de público, deben considerarse, a diferencia del domicilio de la persona física, desposeídas de semejante protección.» (STS 773/2003, de 30 de abril, fundamento de derecho primero; reiterada en la posterior STS 384/2004, de 22 de marzo, fundamento de derecho primero 3.).

<sup>92</sup> Cfr., entre otras, SSTC 69/1999, f.j. 2 y 10/2002, f.j. 6.

que aquí se propone se sigue necesariamente una transformación, de corte patrimonialista, del derecho que nos ocupa.

En primer lugar, porque no debe olvidarse que no se pretende la asimilación al domicilio de todo lugar cerrado, sino tan sólo de aquel sobre cuyo acceso tenga control el sujeto y en el que además éste desarrolle una actividad que sirviendo a su autorrealización requiera de una cierta privacidad, puesto que eso es lo que justifica, en última instancia la protección del mismo. Esto es, no debe perderse de vista que la protección del domicilio es siempre una protección de tipo finalista, instrumental si se prefiere, de tal modo que es a la persona y no al lugar a quién realmente se protege. Y ello tanto si se considera que la razón de tal protección radica en la preservación de la vida íntima del sujeto como si se estima que de lo que se trata es de salvaguardar su libertad individual en el domicilio.

Pero es que, además, aún admitiendo que esta posibilidad pudiera ser real tampoco sería algo diferente de lo que ya estaría ocurriendo con la protección otorgada por el TC a los domicilios de las personas jurídicas, a propósito del cual un sector de la doctrina ha llamado la atención sobre el riesgo de «patrimonialización», en este caso, del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio<sup>93</sup>. Lo que, sin embargo, no ha impedido extenderles la cobertura constitucional.

Finalmente, una vez identificada la libertad o autodeterminación individual en el domicilio como principal bien jurídico protegido por este derecho ningún inconveniente habría en el reconocimiento de otros bienes jurídicos concurrentes. Entre ellos, sin lugar a dudas, la intimidad o, en general, la vida privada. De hecho es incuestionable que la protección constitucional del domicilio ha jugado, y lo sigue haciendo, un papel inestimable en la protección de la esfera más personal e íntima del sujeto. En efecto, frente al reciente reconocimiento a nivel constitucional del derecho a la intimidad<sup>94</sup>, el derecho a la inviolabilidad del domicilio goza de una amplia tradición constitucional. Su plasmación constitucional ha sido constante a lo largo de nuestro constitucionalismo histórico y, como se ha indicado, su protección ha estado vinculada a las nociones de libertad y seguridad, constituyendo un instrumento de garantía de las mismas, incluso frente a la detención. Razones en principio ajenas a toda idea de intimidad. Lo que, sin embargo, no ha impedido, in-

<sup>93</sup> Es el caso de GONZÁLEZ TREVIJANO, *op.cit.*, págs. 117-118, de cuya opinión se hacen eco GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., «Entrada y registro en el domicilio», en VV.AA., *La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pág. 119 y CABEZUDO BAJO, M. J., *La protección del domicilio*, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED, Valencia, 2004, págs. 119-120.

<sup>94</sup> Es sabido que el derecho a la intimidad se reconoce por primera vez en la actual Constitución de 1978.

cluso al TC, considerar a posteriori, desde la perspectiva de nuestra Constitución actual, que a su través se protegía también la intimidad<sup>95</sup>.

## VII. LA RELACIÓN ENTRE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO E INTIMIDAD. CONCURRENCIA DE DERECHOS SOBRE UN MISMO ÁMBITO DOMICILIARIO

Esta delimitación de la inviolabilidad del domicilio a partir de una diferente consideración del bien jurídico protegido por este derecho conduce necesariamente a otra, distinta, configuración de la inviolabilidad domiciliaria. Así, su finalidad primordial sería la de proteger el domicilio en cuanto que éste es una mera proyección de la libertad y autonomía y seguridad de la persona. Esto es, se trata de proteger la libertad y autonomía del individuo para determinar su comportamiento y acciones en el ámbito de su domicilio con la seguridad de que no va a sufrir injerencias ilegítimas de terceros, lo que vendría a ser una condición indispensable para el pleno desarrollo de su personalidad. Obviamente, esto no significa que tal libertad sea ilimitada, sino que al igual que sucede con los restantes derechos, su protección constitucional puede ceder en determinadas circunstancias, en particular cuando así lo requiera la protección de otros derechos fundamentales o bienes jurídicos de valor constitucional. Frente a esta consideración de la inviolabilidad domiciliaria, la intimidad supone «la preservación de un ámbito de cuestiones relacionadas con la esfera íntima del individuo frente a la intromisión ajena o, dicho de otro modo, “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”»<sup>96</sup>.

A su vez, lo característico de la inviolabilidad del domicilio es su protección frente a toda injerencia ilegítima en el ámbito espacial protegido, aunque la misma no de lugar a ni a un conocimiento ni a la divulgación de datos relativos a la vida íntima de la persona. Por eso, el domicilio se protege aunque la intromisión no lleve a la toma de conocimientos intrusiva, porque lo relevante es la mera irrupción en el mismo, la simple injerencia no consentida o autorizada judicial-

<sup>95</sup> STC 110/1984, f.j. 3. En el caso de la doctrina, son numerosos los autores que consideran a este derecho, junto al secreto de las comunicaciones, como instrumentos clásicos de protección de la esfera de intimidad de la persona. Así, entre otros, RODRÍGUEZ RUIZ, *op.cit.*, pág. 16; MEDINA GUERRERO, *op.cit.*, págs. 80-81; PARDO FALCÓN, en relación específicamente con la inviolabilidad del domicilio, *op.cit.*, pág. 167.

<sup>96</sup> STC 272/2006, f.j. 8.

mente, al margen del caso de flagrante delito. Por el contrario, lo característico de la intimidad es su protección frente a la toma de conocimientos intrusiva así como frente a la divulgación ilegítima de datos<sup>97</sup>.

A partir de aquí, es posible determinar que habrá casos en los que sobre un mismo espacio físico se proyecte simultáneamente la protección de ambos derechos. A ello nos referiremos inmediatamente, pero antes queremos destacar que esta configuración, al tiempo que no prescinde del carácter de garantía instrumental que la inviolabilidad domiciliaria tiene respecto de la intimidad, cuenta con la inestimable ventaja de dotarle de una auténtica autonomía y no sólo en el caso de las personas jurídicas. Además, al mismo tiempo permite identificar la vida privada como un bien jurídico protegido, desde diferentes ámbitos, por todos los derechos del artículo 18 CE otorgando a la inviolabilidad del domicilio un lugar propio y específico en el entramado constitucional de derechos protectores de la misma.

Así, resulta incuestionable que al proteger el domicilio se protege la esfera personal del individuo que se proyecta o se desenvuelve en el mismo. También, aunque no sólo, la vertiente más personal o íntima de dicha faceta. Pero la protección de ese ámbito íntimo deviene *formal* —e instrumental— desde el momento en que tiene lugar con independencia de que tal intimidad haya resultado o no efectivamente afectada por la entrada y/o registros domiciliarios y al margen de que el conocimiento intrusivo obtenido como consecuencia de dicha entrada y/o registro se refiera o no a aspectos *materialmente* íntimos de la vida del sujeto. En este sentido, se ha afirmado que toda vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio presupone al mismo tiempo una lesión del derecho a la intimidad de su titular, aunque la intimidad no haya sido de hecho conculcada<sup>98</sup>. Es decir, que

<sup>97</sup> Por todas, STC 142/1993, f.j. 7. Aunque el TC se refiere a la protección frente a las intromisiones de terceros en general, el núcleo de la protección constitucional de la intimidad se dirige específicamente a estas dos formas de intromisión: toma de conocimientos intrusiva y divulgación de datos referidos a la intimidad.

<sup>98</sup> MATIA PORTILLA, *El derecho fundamental...*, cit., págs. 63-64. También, del mismo autor, «Derecho comunitario y Derecho nacional: la protección de la inviolabilidad del domicilio», *Revista General de Derecho*, 1992-junio, pág. 5189-5190. Precisamente en esta idea de presunción de lesión sin necesidad de lesión efectiva sitúa el autor la doble condición que el TC ha dado al derecho a la inviolabilidad del domicilio: autónomo pero instrumental respecto del derecho a la intimidad. Así la autonomía del derecho se manifestaría en que la violación del domicilio no exige una lesión efectiva de la intimidad; mientras que su carácter instrumental derivaría del hecho de que la intimidad se presume lesionada al lesionarse el domicilio (*ibidem*, pág. 5190). También el TC estima que la entrada y registro domiciliarios supone una afectación del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad personal (cfr. STC 207/1996, f.j. 3).



nos encontramos ante una presunción constitucional *iuris et de iure*<sup>99</sup>. Ahora bien, esto sólo es efectivamente así si partimos de la base de que la inviolabilidad del domicilio no tiene un contenido y alcance diferenciado del derecho a la intimidad. No así, cuando, como aquí, se sostiene justamente lo contrario.

En efecto, dada esta delimitación amplia del domicilio constitucionalmente protegido habrá casos en los que sobre un mismo objeto, el domicilio, concurra una doble protección iusfundamental: la que corresponde a la inviolabilidad del domicilio y la propia del derecho a la intimidad. Es lo que ocurre, de hecho, en el caso de las viviendas o moradas de las personas físicas. Esta concurrencia de derechos llevará a que, en este caso, el art. 18.2 CE actúe como *lex specialis* respecto al art. 18.1 CE<sup>100</sup>, atrayendo y de algún modo absorbiendo la protección que otorga el derecho a la intimidad. Es lo que explica que identificado el domicilio como un ámbito a disposición de su titular para que éste pueda ejercer su libertad más íntima, resulte irrelevante cualquier consideración ulterior acerca de si la mera entrada ilegítima afecta o no materialmente a la intimidad del sujeto. Lo determinante resulta ser la capacidad de control y autodeterminación del sujeto, propio de la inviolabilidad domiciliaria, que «atrae» para sí la finalidad protectora presente en ambas normas, la de salvaguardar esa esfera personal del individuo que se proyecta sobre el domicilio, frente a injerencias de terceros.

Otro tanto puede decirse respecto de la intervención jurisdiccional relativa a la limitación del derecho fundamental que sólo en el caso de la inviolabilidad del domicilio es previa a tal afectación; no así en el caso de la intimidad<sup>101</sup>. La naturaleza preventiva y garantista del derecho que posee la resolución judicial que autoriza la

<sup>99</sup> Así, RUIZ MIGUEL, C., *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992 pág. 154; MATIA PORTILLA, *El derecho fundamental...*, cit., págs. 63-64.

<sup>100</sup> MEDINA GUERRERO utiliza esta idea para explicar el modo en que el derecho a la intimidad actúa cuando, concurriendo con otros derechos, tales como el secreto a las comunicaciones o el derecho a la imagen, entra en conflicto con las libertades informativas. Explica el autor que en estos casos de concurrencia el derecho a la intimidad tiende a actuar en su faceta material, mientras que la capacidad de autodisposición sobre el flujo informativo relativo al sujeto titular del derecho —que nos recuerda, constituye el sello distintivo de la intimidad en su relación con los medios— tiende a concentrarse, a ser asumido por el otro derecho concurrente (secreto de las comunicaciones ó imagen, que son los ejemplos que utiliza). (*Op. cit.*, págs. 49-52).

<sup>101</sup> Aunque el TC sólo se ha referido a ello en el caso del secreto de las comunicaciones, frente al derecho a la intimidad (por todas, STC 56/2003, f.j. 2), entendemos que es igualmente aplicable al caso que nos ocupa, inviolabilidad domiciliaria *versus* intimidad; y ello dado que el régimen de protección constitucional de ambos derechos, secreto de las comunicaciones e inviolabilidad del domicilio, es muy similar, por no decir común, por lo que se refiere a la intervención judicial limitativa del derecho.



## ¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

entrada y registro domiciliario «atrae» al régimen de protección constitucional del derecho a la intimidad. De tal modo que la ponderación judicial acerca de los derechos, valores e intereses constitucionales en juego se extiende asimismo, en este momento previo, a la intimidad de los posibles sujetos afectados sin que se precise de una nueva ponderación ulterior<sup>102</sup>. A no ser, lógicamente, que se desborden los límites para los que fue autorizada la entrada y registro domiciliarios (pensemos, por ejemplo, en la difusión, a través de los medios, y por tanto fuera de los cauces procesales y para la finalidad para la que fue obtenida, de información personal obtenida a raíz de un registro judicialmente autorizado).

A su vez, la circunstancia de que una misma conducta intrusiva en el domicilio ajeno afecte potencialmente a dos derechos simultáneamente intensifica el desvalor de la lesión y habrá de ser tenida en cuenta por el juez en el momento de la ponderación. De ahí también que, en estos casos, la intensidad de la protección constitucional que se proyecta sobre el domicilio sea mayor y que en consecuencia el juicio de proporcionalidad en sentido estricto que tiene que realizar el juez en el momento de autorizar la entrada y/o registro limitativos del domicilio inviolable sea más riguroso por cuanto tiene que tener en cuenta que *prima facie* afecta también al derecho a la intimidad del sujeto titular.

Pero este supuesto con ser tal vez el más típico no sería, sin embargo, el único. Junto a él cabría apreciar otros domicilios sobre los que, al no proyectarse de modo concurrente el derecho a la intimidad, sólo operaría, en principio, la protección propia de la inviolabilidad domiciliaria. Al caso ya conocido del domicilio de las personas jurídicas, debería añadirse esos otros domicilios propios de personas físicas que con la actual jurisprudencia constitucional resultan excluidos o, al menos, no claramente incluidos. Sería el caso de los despachos profesionales, si no globalmente considerados, sí en cuanto a aquellos espacios que, destinados a la custodia documental o al ejercicio profesional propiamente dicho, no resultan de libre acceso para terceros en general. Protección que igualmente resultaría extensible a análogos espacios de aquellos lugares (domicilios) destinados por particulares al desarrollo de actividades de tipo empresarial o comercial.

<sup>102</sup> Por eso, ante las alegaciones de que el registro del domicilio de la empresa de la que ellos eran administradores había lesionado su derecho a la intimidad personal, el TC afirma que «la aprehensión de información y archivos no lesiona automáticamente dicho derecho hasta el momento en que se empieza a afectar al núcleo de ese derecho STC 292/2000, de 30 noviembre, F. 6) mediante la apertura de los archivos y acceso a la información conectada con la intimidad de los hermanos C., acceso que ya se encontraba amparado por el Auto de 27 de mayo 2004 que ponderó debidamente las circunstancias del caso, la proporcionalidad de la medida en atención a los fines y a los derechos fundamentales afectados.» (ATC 208/2007, f.j. 3, cursiva añadida). Así pues, por el Auto que autorizó la entrada y registro domiciliario.

No obstante, aún en estos casos, habría de tenerse en cuenta si, a pesar de la ausencia de intimidad *strictu sensu*, concurren, sin embargo, otros derechos fundamentales o bienes jurídicos de relevancia constitucional que hayan de ser tenidos en cuenta por el juez en el momento de la ponderación (intimidad de personas físicas afectadas por el registro de una sede social, intimidad de clientes en caso de registro e incautación de documentación, secreto profesional en el caso de los despachos profesionales, ...). En definitiva, es la concurrencia o no de estos otros derechos fundamentales, o valores de relevancia constitucional, que pudieran resultar afectados por la entrada y/ o registro domiciliarios lo que determina el régimen concreto de protección constitucional —mayor o menor— del domicilio, tal y como tiene establecido la jurisprudencia constitucional. Pero con la ventaja de no tener que acudir a construcciones artificiales de la propia inviolabilidad domiciliaria. Considerándose un espacio «domicilio» a efectos constitucionales la norma constitucional despliega, debería, todos sus efectos. La mayor o menor intensidad de la garantía constitucional sería consecuencia, no de una diferenciación en cuanto a los tipos de domicilio, que, por lo demás, no aparece en la norma constitucional, sino precisamente del juego de todos los intereses y valores constitucionales presentes. No sólo la propia inviolabilidad del domicilio sino los demás que puedan concurrir en el caso concreto así, como en su caso, el grado de afectación no sólo del derecho primariamente afectado, la inviolabilidad domiciliaria, sino también de los restantes.

### Title

Inviolability or *privacy* of the home? concerning the jurisprudence of the spanish constitutional court regarding the right to the inviolability of the home.

### Resumen

Del análisis de la jurisprudencia constitucional se desprende que el Tribunal Constitucional sostiene una concreta y determinada concepción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE). Se trata de una configuración caracterizada por su fuerte interrelación y dependencia respecto del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) siendo además, destacable que el Tribunal Constitucional interpreta aquí la noción de intimidad en un sentido estricto y personalista, alejada de la noción amplia de intimidad que maneja el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A su vez, el reconocimiento de este derecho a las personas jurídicas, a las que sin embargo no se les reconoce intimidad alguna digna de protección constitucional, no sólo no ha contribuido a resolver la cuestión anterior sino que, por el con-

---

## ¿INVOLABILIDAD O INTIMIDAD DOMICILIARIA?

---

trario, ha venido justamente a romper la coherencia interna del derecho a la inviolabilidad del domicilio, imponiéndole una estructura dual, altamente disfuncional para su adecuada comprensión y que da lugar a resultados paradójicos, como la mayor protección, en ciertos casos, de los domicilios de las personas jurídicas. Frente a esta concepción, se propone otra diferente que, al no pivotar sobre la intimidad *strictu sensu*, sea capaz de superar las objeciones anteriores, con especial atención al caso de las personas físicas al ser aquí donde, a nuestro juicio, la configuración actual del derecho resulta más insatisfactoria.

### Abstract

From an analysis of the jurisprudence of the Spanish Constitutional Court it can be deduced that the Spanish Constitutional Court upholds a concrete and particular concept of the fundamental right to the inviolability of the home (Article 18.2 CE). This concept is characterized by the close interrelationship and dependence on the right to personal and family privacy (Article 18.1CE). Moreover, it is notable that the Spanish Constitutional Court considers the idea of privacy in a strict and individualistic sense, far removed from the broader notion of privacy employed by the European Court of Human Rights. In addition, the recognition of this right for juristic persons, who, however, are not granted the constitutional protection of their privacy, has not served to resolve this question. On the contrary, it has brought about the fragmentation of the internal coherence of the right to the inviolability of the home, resulting in a dual structure made difficult to interpret adequately and which may give rise to paradoxical results such as the greater protection, in some cases, of the «homes» of juristic persons. Faced with this concept, an alternative is proposed which, by not considering privacy in its strictest sense, is able to correct the aforementioned shortcomings, with special attention paid to the case of private individuals, which is where, in our opinion, the present conceptualization of this right is the most unsatisfactory.

### Palabras clave

Derechos fundamentales, inviolabilidad del domicilio, intimidad, autonomía, autodeterminación personal

### Key Words

Fundamental rights, inviolability of the home, privacy, personal autonomy, individual self-determination.

